

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 026-2020

A LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL 26 DE MARZO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Acta número veintiséis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien la sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo requirieron atender asuntos propios de sus cargos, la misma inició a las 7:45 p.m. del veintiséis de marzo del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participa el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Posponer:

1. Acta de la sesión ordinaria 017-2020 celebrada 5 de marzo del 2020.
2. Acta de la sesión extraordinaria 018-2020 celebrada el 6 de marzo del 2020.
3. Acta de la sesión extraordinaria 019-2020 celebrada el 20 de marzo del 2020.
4. Acta de la sesión extraordinaria 020-2020 celebrada el 10 de marzo del 2020.
5. Acta de la sesión extraordinaria 021-2020 celebrada el 10 de marzo del 2020.
6. Informe sobre medida cautelar solicitada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN contra la empresa CABLETICA S.A. (CABLETICA).
7. Informe sobre medida cautelar solicitada por JUAN FELIPE MARTINEZ CHACÓN contra la empresa EJECUTIVOS DEL BUDIN.
8. Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010.
9. Propuesta de dictamen técnico sobre la modificación del grupo de interés económico de la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A.

Excluir:

1. Propuesta de aumento salarial I Semestre 2020

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - *Cumplimiento de la Disposición 4.2 Informe de la CGR sobre la gestión de la Auditoría Interna de la Aresep.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 - *Retorno de numeración de cobro revertido internacional 0800 del ICE.*
- 3.2 - *Solicitud de asignación de numeración para cobro nacional 800 a favor del ICE.*
- 3.3 - *Solicitud de desinscripción de numeración para cobro internacional 00800 UIFN del ICE.*
- 3.4 - *Solicitud de inscripción de contrato de uso compartido ICE METROCOM.*
- 3.5 - *Solicitud de inscripción de contrato de uso compartido ICE REYCOM.*
- 3.6 - *Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800'S presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*
- 3.7 - *Informe de avance y solicitud de aprobación de indicadores FONATEL primera fase.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 - *Borrador de respuesta al MICITT sobre la solicitud de ampliación del dictamen técnico 01352-SUTEL-DGC-2020*
- 4.2 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.3 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico*
- 4.4 - *Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia al título habilitante por parte de Semer Paramédicos Ltda.*
- 4.5 - *Resultado de estudio técnico para la propuesta de modificación del acuerdo ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT.*
- 4.6 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencias solicitada por el concesionario Gregorio Velo Giao.*
- 4.7 - *Análisis sobre la homologación de contratos de libre negociación.*
- 4.8 - *Informe sobre la venta de terminales homologados.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - *Informe renuncia Daniel Quesada, DGC*
- 5.2 - *Propuesta para ampliar el plazo del nombramiento de la suplencia del señor Adrián Mazón V., en el cargo de Director a. i. de la Dirección General de Fonatel.*

La Presidencia sugiere posponer el conocimiento de las actas propuestas para la presente sesión, con el propósito de que los señores Miembros del Consejo cuenten con mayor tiempo para su análisis.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-026-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1 - Cumplimiento de la Disposición 4.2 Informe de la CGR sobre la gestión de la Auditoría Interna de la Aresep.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 02452-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta la información relativa al cumplimiento de la disposición 4.2 del Informe DFOE-EC-IF-00015-2019 de la Contraloría General de la República, sobre la gestión de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

Añade que para que el Área de Seguimiento de Disposiciones del Ente Contralor dé por cumplida la disposición, misma que se refiere a que Sutel debe emitir los lineamientos para el seguimiento de recomendaciones de la Auditoría Interna, es necesario que el Presidente de Consejo remita una certificación acreditando las acciones realizadas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2452-SUTEL-DGO-2020, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-026-2020

CONSIDERANDO QUE:

1. La Dirección General de Operaciones, mediante oficio 02452-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020, presenta a este Consejo la información relativa al cumplimiento de la disposición 4.2 del Informe DFOE-EC-IF-00015-2019 de la Contraloría General de la República, sobre la gestión de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).
2. Para que el Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General dé por cumplida la Disposición, es necesario que el Presidente de Consejo remita una certificación acreditando las acciones realizadas.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 02452-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo de 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta a este Consejo la información relativa al cumplimiento de la disposición 4.2 del Informe DFOE-EC-IF-00015-2019, de la Contraloría General de la República, sobre la gestión de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

2. Autorizar al Presidente del Consejo para que emita la certificación de cumplimiento requerida por el Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, con base en la información contenida en el citado oficio 02452-SUTEL-DGO-2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS****3.1. *Retorno de numeración de cobro revertido internacional 0800 del Instituto Costarricense de Electricidad.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de numeración de cobro revertido internacional 0800 del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se da lectura al oficio 02316-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Federico Chacón Loaiza expone el informe conocido en esta oportunidad, se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección General de Mercados y los resultados obtenidos de esos estudios y señala que a partir de lo indicado, se concluye que lo procedente es recuperar el recurso numérico que le fue asignado anteriormente al Instituto Costarricense de Electricidad.

De igual manera, señala que se recomienda actualizar el registro de numeración que se encuentra visible en la página electrónica de Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Se hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02316-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-026-2020

1. Dar por recibido el oficio 02316-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de numeración de cobro revertido internacional 0800 del Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-079-2020
**“RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800
ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011
RESULTANDO

- Que mediante acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017, el Consejo de la SUTEL aprobó por unanimidad la resolución RCS-164-2017, en donde se asignaron, entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 al Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): 0800-015-0575, 0800-015-0578, 0800-011-1340, 0800-011-1341, 0800-011-1342, 0800-011-1343, 0800-011-1344, 0800-011-1345, 0800-011-1346, 0800-011-1347, 0800-011-1348, 0800-011-1349, 0800-011-1350, 0800-011-1351, 0800-011-1352, 0800-011-1350, 0800-011-1351, 0800-011-1352, 0800-011-1353, 0800-011-1354, 0800-011-1355, 0800-011-1356, 0800-011-1357 y 0800-011-1358; (visible a folios 10088, 10087 y 10093 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011).
- Que mediante los oficios 264-294-2020 (NI-03071-2020) y 264-295-2020 (NI-03072-2020) recibidos ambos el 11 de marzo de 2020, el ICE presentó solicitudes de retorno de numeración correspondiente a veintiún (21) números de cobro revertido internacional, numeración 0800, dado que los usuarios finales de los números solicitados han requerido el retiro del servicio, según el siguiente detalle:

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-015-0575	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0578	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1340	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1341	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1342	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1343	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1344	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1345	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1346	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1347	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1348	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1349	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1350	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1351	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1352	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1353	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1354	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1355	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1356	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1357	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1358	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE

- Que mediante el oficio 02316-SUTEL-DGM-2020 del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02316-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes presentadas se señala que el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la SUTEL proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

II. Análisis de la recuperación de numeración:

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:
1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.
 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.
- "(...)"
2. Que el artículo 225 inciso 1, de la Ley 6227 en relación con la gestión de uso de numeración administrada por esta Superintendencia, indica:
1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.
- "(...)"
3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión del uso de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

40943-MICITT (PNN). En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes a los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.

6. Que se tiene la manifestación de la voluntad expresa del ICE con base en lo indicado por sus clientes, según consta en los oficios 264-294-2020 (NI-03071-2020) y 264-295-2020 (NI-03072-2020) recibidos ambos el 11 de marzo de 2020, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.
7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.

III. Conclusiones y Recomendaciones:

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante los oficios 264-294-2020 (NI-03071-2020) y 264-295-2020 (NI-03072-2020) recibidos ambos el 11 de marzo de 2020, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017.

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-015-0575	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0578	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1340	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1341	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1342	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1343	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1344	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1345	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1346	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1347	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1348	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1349	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1350	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1351	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1352	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1353	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1354	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1355	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1356	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1357	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1358	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por sus clientes comerciales.
(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es recuperar el recurso de numeración asignado al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para la prestación de servicios de cobro revertido internacional, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 045-2017, acuerdo 022-045-2017 del 07 de junio del 2017:

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Resolución de Asignación	Operador de Servicio
0800-015-0575	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-015-0578	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1340	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1341	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1342	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1343	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1344	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1345	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1346	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1347	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1348	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1349	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1350	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1351	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1352	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1353	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1354	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1355	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1356	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1357	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE
0800-011-1358	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	RCS-164-2017	ICE

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública,

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.2. Solicitud de asignación de numeración para cobro nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración para cobro nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 02321-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza explica los aspectos relevantes expuestos por esa Dirección en el informe conocido en esta oportunidad, señala que se refiere a la solicitud de asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), recibido el 11 marzo del 2020.

Agrega que a partir de los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas por esa Dirección, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02321-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-026-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02321-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración para cobro nacional 800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-080-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que en el 264-293-2020 (NI-03073-2020) recibido el 11 marzo de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-2446091 para ser utilizado por la persona física Aguilar Jenkins Ricardo José, esto según el oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020) visible a folio 15598 del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 02321-SUTEL-DGM-2020 del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02321-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

"(...)

2. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 800-2446091.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una persona física al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2446091	800-2446091	Aguilar Jenkins Ricardo José

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-2446091 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-2446091, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 3. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), visible a folio 15598 no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), visible a folio 15598 del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), visible a folio 15598, para que estos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), visible a folio 15598, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2446091	800-2446091	Aguilar Jenkins Ricardo José

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), visible a folio 15598, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.*

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), visible a folio 15598, del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2446091	800-2446091	Aguilar Jenkins Ricardo José

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-293-2020 (NI-03073-2020), visible a folio 15598, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública,

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**3.3. Solicitud de des inscripción de numeración para cobro internacional 00800 UIFN del Instituto Costarricense de Electricidad.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de des inscripción de numeración para cobro internacional 00800 UIFN del Instituto Costarricense de Electricidad.

Se da lectura al oficio 02357-SUTEL-DGM-2020, del 19 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud de des inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional UIFN, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el 264-297-2020 (NI-3107-2020), recibido el 12 de enero de 2020.

El señor Fallas Fallas se refiere a los elementos considerados por la Dirección General de Mercados en el informe conocido en esta oportunidad, los antecedentes del caso y las conclusiones obtenidas del estudio, a partir de las cuales se concluye que la solicitud analizada en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo señalado, indica que esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02357-SUTEL-DGM-2020, del 19 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-026-2020

1. Dar por recibido el informe técnico 02357-SUTEL-DGM-2020, del 19 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional UIFN, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el 264-297-2020 (NI-3107-2020), recibido el 12 de enero de 2020.
2. Actualizar la numeración que se indica en el siguiente cuadro en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
 26 de marzo del 2020

# Registro Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Acuerdo Inscripción	Operador de Servicio
00800-5354-1111	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional UIFN	014-011-2020	ICE

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
3.4. Solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y METROCOM.

La Presidencia continua con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Comunicaciones Metropolitanas, S. A. (METROCOM).

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02320-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual esa Dirección hace del conocimiento del Consejo el informe que se indica.

El señor Chacón Loaiza explica los antecedentes, elementos relevantes y resultados de los estudios técnicos aplicados a la propuesta de contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre las citadas empresas, expuestos por esa Dirección en el informe que se conoce en esta oportunidad y señala que con base en estos, se determina que éste se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente sobre el particular.

Por lo anterior, la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente y la respectiva inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02320-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-026-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02320-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Comunicaciones Metropolitanas, S. A. (METROCOM).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-081-2020

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y
COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A.”
EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00700-2019**

RESULTANDO

1. Que el día 19 de abril del 2019 mediante documento de ingreso (NI-04398-2019) **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito con **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A (METROCOM)** el 3 de abril de 2019, visible a folios 02 al 54 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el lunes 8 de julio del 2019, se publicó en la Gaceta N° 127 el respectivo edicto, visible al folio 55 del expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 02320-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

"Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente."

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. En materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 02320-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

*"(...)
Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que “los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel...” por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

*Es importante recordar que conforme al citado artículo de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017. Al respecto, las Partes definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **€9.134,68 por poste de concreto por año**, y un monto de **€8.447,64 por poste de madera por año**.*

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Asimismo, se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de “libre contratación”, se da por válido.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe, se considera que cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES

Una vez revisado el “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.”, suscritos por ICE y METROCOM, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A” visible a folios 02 a 54 del expediente administrativo I0053-STT-INT-00700-2019, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento. (...)

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 02320-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de marzo de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-744218
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postería
Fecha de suscripción:	3 de abril del 2019
Plazo y fecha de validez:	3 años contados 10 días después de su publicación el Diario Oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 127 del día 8 de julio del 2019
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo E
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 127 del día lunes 8 de julio del 2019
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00700-2019

CUARTO: INDICAR a las partes que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores están obligados a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

QUINTO: INDICAR a los operadores que deben realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.5. Solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y REYCOM.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Redes y Comunicaciones del Sur, S. A. (REYCOM).

Para analizar la solicitud, se da lectura al oficio 02333-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe antes indicado.

El señor Camacho Mora se refiere a las principales valoraciones expuestas por la Dirección General de Mercados en el informe conocido en esta oportunidad y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la propuesta de contrato se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Por lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02333-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-026-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02333-SUTEL-DGM-2020, del 18 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de inscripción de contrato de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Redes y Comunicaciones del Sur, S. A. (REYCOM).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-082-2020

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y REDES Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR, S. A.”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00856-2019

RESULTANDO

1. Que el día 13 de mayo del 2019 mediante documento de ingreso (NI-05572-2019) **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito con **REDES Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR S.A. (REYCOM)** el 10 de mayo de 2019, visible a folios 02 al 55 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 43 Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el lunes 8 de julio del 2019, se publicó en la Gaceta N° 127 el respectivo edicto, visible al folio 56 del expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 2333-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente:

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a) En materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b) No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES

Mediante informe 2333-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

" (...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" como se fijarán los precios, por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

*Es importante recordar que conforme al citado artículo de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017. Al respecto, las Partes en esta ocasión definieron el precio por poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **₡9.134,68 por poste de concreto por año**, y un monto de **₡8.447,64 por poste de madera por año**.*

De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Asimismo, se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe, se considera que cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

E. CONCLUSIONES

Una vez revisado el "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y REDES Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR S.A.", suscritos por ICE y REYCOM, y con el fin de garantizar la

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y REDES Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR S.A" visible a folios 02 a 55 del expediente administrativo I0053-STT-INT-00856-2019, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.
(...)"*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe 2333-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 18 de marzo de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: APERCIBIR a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y REDES Y COMUNICACIONES REYCOM DEL SUR S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-669542
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción:	10 de mayo del 2019
Plazo y fecha de validez:	1 año contados 10 días después de su publicación el Diario Oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 127 del día 8 de julio del 2019
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo E
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta No. 127 del día lunes 8 de julio del 2019
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00856-2019

CUARTO: INDICAR a las partes que de conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

QUINTO: INDICAR a los operadores que deben realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

3.6. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800'S presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800'S presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 02663-SUTEL-DGM-2020, del 23 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza explica el caso expuesto por esa Dirección en el informe analizado, señala que se trata de la solicitud de asignación de un (1) número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), recibido el 25 marzo del 2020.

Agrega que con base en los resultados de los estudios técnicos efectuados por esa Dirección, se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02663-SUTEL-DGM-2020, del 23 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-026-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02663-SUTEL-DGM-2020, del 23 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800'S presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-083-2020

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el 264-371-2020 (NI-03790-2020) recibido el 25 marzo de 2020 el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de Un (1) número para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
 - 800-0238586 para ser utilizado por el ICE, esto según el oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020) del expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante correo electrónico del 26 de marzo del 2020, la señora Guiselle Murillo Cruz de la Dirección de Relaciones Regulatorias del ICE indica que dicha solicitud tiene carácter de urgencia y está relacionada con la situación nacional de Emergencia. Dicho número se pretende utilizar para el servicio al cliente y atención prioritaria de los adultos mayores que están en el grupo de riesgo.
3. Que mediante el oficio 02663-SUTEL-DGM-2020 del 26 de marzo de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02663-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

4. Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, números: 800-0238586.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una persona física al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0238586	800-0ADULTO	Instituto Costarricense de Electricidad

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0238586 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-0238586, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 5. Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), del expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), para que estos no puedan ser visibles al público.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0238586	800-0ADULTO	Instituto Costarricense de Electricidad

- *Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT. (...)*

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0238586	800-0ADULTO	Instituto Costarricense de Electricidad

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-371-2020 (NI-03790-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.7. Informe de avance y solicitud de aprobación de indicadores de FONATEL primera fase.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente el informe de la revisión y análisis de la información de los programas y proyectos de Fonatel, para el cálculo de los indicadores asociados. Al respecto, se conoce el oficio 02447-SUTEL-DGM-2020, del 20 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza señala que en esta oportunidad se conoce el primer avance del informe solicitado por el Consejo, con el propósito de que se le de el aval correspondiente para continuar con las siguientes fases.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que es el informe que se conoce en esta ocasión es el resultado del reforzamiento que se está haciendo en materia de indicadores de Fonatel y esta información es parte de lo establecido en el cronograma previamente aprobado por el Consejo. El documento promueve la estandarización de dos grupos de indicadores y que sean utilizados por Sutel mientras exista el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones vigente. Uno sería los indicadores específicos para cumplir con el mandato de la Contraloría General de la República de estandarizar los indicadores entre Sutel y la Rectoría y sobre esa base, se dé el informe de avance de los proyectos.

El segundo es los indicadores estandarizados para colaborar con lo correspondiente a los proyectos, de forma tal que la agrupación de la información que se solicite a los operadores o al Fideicomiso o a las Unidades de Gestión sea estandarizada y pueda ser compilada para el primer objetivo, que es el informe de metas del plan.

Agrega que, en este tema, se hizo una estandarización de manera colegiada entre el grupo de trabajo de la Dirección General de Mercados y el funcionario Juan Pablo Solís Alvarado, encargado de la Dirección General de Fonatel.

Añade que su única observación al informe tiene que ver con una modificación al indicador Beneficiarios, que tradicionalmente se ha entendido como las instituciones, entiéndase Instituto Mixto de Ayuda Social, Ministerio de Educación Pública, Conapdis, que son la contraparte de los proyectos y dado que, al ubicarlas anteriormente como beneficiarios, estas no rendían cuentas ni tenía responsabilidad en el PNDT.

Si es aceptada esta observación, significaría que los beneficiarios serían los estudiantes, los adultos mayores o los habitantes de las comunidades vulnerables y la categoría de responsables correspondería a Sutel y Micitt en su rol de coordinadores institucionales y a las instituciones que tienen trámites

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

específicos para el logro del cumplimiento de las metas, así como municipales y otros que en su rol tengan vínculos directos con los proyectos de Fonatel.

Si es aceptado de esa manera, solo haría falta esa variación, por lo que sería procedente solicitar el análisis respectivo para la categoría de beneficiarios.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02447-SUTEL-DGM-2020, del 20 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-026-2020

1. Dar por recibido el oficio 02447-SUTEL-DGM-2020, del 20 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de la revisión y análisis de la información de los programas y proyectos de Fonatel, para el cálculo de los indicadores asociados.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe el análisis correspondiente para la categoría de beneficiarios y presente los resultados para conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1 - Borrador de respuesta al MICITT sobre la solicitud de ampliación del dictamen técnico 01352-SUTEL-DGC-2020.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud presentada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en relación con la ampliación del dictamen técnico 01352-SUTEL-DGC-2020, respecto a la justificación que recomienda la clasificación del espectro radioeléctrico por su uso del tipo "no comercial".

Sobre el particular, se da lectura al oficio 02419-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Chacón Loaiza se refiere al contenido del informe presentado por la Dirección General de Calidad, en el cual se clasificó como "Uso no comercial" a la utilización que dará la empresa Leolabs Space, Ltda a las frecuencias en la banda de 2900 MHz a 2980 MHz, así como las justificaciones brindadas por esa empresa.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Agrega que según expone esa Dirección en su informe, fue posible establecer que las frecuencias solicitadas serán utilizadas en comunicaciones propias de la empresa para acceder a la información del sistema de radar, lo cual concuerda con la definición de "Uso no Comercial" dispuesta en el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, por cuanto dicho espectro no será utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En este sentido, el empleo del espectro permitirá la recolección de información, la cual posteriormente sería puesta a disposición de sus clientes. No obstante, se reitera que la disposición de dicha información no corresponde con la prestación de un servicio de telecomunicaciones disponible al público y los clientes que accedan a dicha información en ningún momento utilizarán las frecuencias del espectro, por el contrario, lo que contratarían sería un producto final, con información ya recopilada y procesada.

Dado lo anterior, se denota que la red que se pretende utilizar no corresponde a una red pública de telecomunicaciones.

Seguidamente se discuten los términos de la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02419-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-026-2020

En relación con el oficio número MICITT-DERRT-OF-006-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03297-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de ampliación del criterio técnico otorgado por la SUTEL mediante acuerdo del Consejo número 010-014-2020 de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, el cual aprueba el oficio 01352-SUTEL-DGC-2020 del 14 de febrero de 2020, correspondiente al dictamen técnico de solicitud de frecuencias de la empresa Leolabs Space, Ltda., con cédula jurídica número 3-102-784732, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente L0142-ERC-DTO-ER-01583-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 30 de octubre de 2019, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-363-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que en fecha 28 de enero de 2020, el MICITT remitió a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-023-2020, por el cual Leolabs Space Ltda. modificó la solicitud de frecuencias inicial.
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01352-SUTEL-DGC-2020,

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

de fecha 14 de febrero de 2020.

- IV. Que el día 21 de febrero del 2020, la Secretaría del Consejo de SUTEL notificó al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el acuerdo del Consejo número 010-014-2020, de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, el cual aprueba el oficio 01352-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020, correspondiente al dictamen técnico de solicitud de frecuencias de la empresa Leolabs Space Ltda.
- V. Que en fecha del 16 de marzo de 2020, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DERRT-OF-006-2020, por medio del cual solicita la ampliación del criterio técnico número 01352-SUTEL-DGC-2020, respecto a la justificación que recomienda la clasificación del espectro radioeléctrico por su uso del tipo "no comercial".
- VI. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02419-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 19 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para*

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02419-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 19 de marzo de 2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02419-SUTEL-DGC-2020, de fecha del 19 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe para atender la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que requiere ampliar el criterio técnico otorgado por SUTEL mediante acuerdo del Consejo número 010-014-2020, de la sesión ordinaria 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, el cual aprueba el oficio 01352-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020, correspondiente al dictamen técnico de solicitud de frecuencias de la empresa Leolabs Space, Ltda., con cédula jurídica número 3-102-784732

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DERRT-OF-006-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02419-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente L0142-ERC-DTO-ER-01583-2019 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

4.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
02156-SUTEL-DGC-2020	MULTISERVICIOS SAN JORGE	138 a 174	ER-01494-2012
02278-SUTEL-DGC-2020	MUSOC, S. A.	148 a 174	ER-01887-2012

El señor Chacón Loaiza presenta los antecedentes y argumentos expuestos por esa Dirección en los dictámenes conocidos en esta oportunidad; explica los resultados obtenidos de las valoraciones aplicadas y señala que con base en estas, se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo anterior, indica que la recomendación de esa Dirección es que se emitan los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-026-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
02156-SUTEL-DGC-2020	MULTISERVICIOS SAN JORGE	138 a 174	ER-01494-2012
02278-SUTEL-DGC-2020	MUSOC, S. A.	148 a 174	ER-01887-2012

NOTIFIQUESE

ACUERDO 012-026-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-347-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13063-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico respecto a la renuncia al título habilitante presentado por la empresa MULTISERVICIOS SAN JORGE S.A. con cédula jurídica número 3-101-240890, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01494-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- I. Que en fecha 21 de octubre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-347-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00381-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso amonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02156-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02156-SUTEL-DGC-2020, de fecha 13 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto al archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias presentada por la empresa MULTISERVICIOS SAN JORGE, S. A. con cédula jurídica número 3-101-240890.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-347-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02156-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01494-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 013-026-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-327-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11917-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MUSOC, S. A., con cédula jurídica número 3-101-008428, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01887-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-327-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 022-072-2019, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 011414-SUTEL-SCS-2019 el 20 de diciembre de 2019, el cual dio por recibido y acogió el oficio número 09999-SUTEL-DGC-2019 del 05 de noviembre de 2019, se dio respuesta a la gestión solicitada por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-327-2019.
- III. Que luego de un estudio de los registros de asignación que posee esta Superintendencia, se determinó que existe otro usuario con la misma frecuencia que podría verse afectado por una interferencia perjudicial, esto luego de llevar a cabo un análisis de interferencias en sistemas aledaños en el mismo rango de frecuencias, por lo que es necesario ajustar el recurso previamente recomendado en el oficio 09999-SUTEL-DGC-2019 con el fin de asegurar un uso eficiente, correcto y libre de interferencias perjudiciales.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02278-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro*

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02278-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02278-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la recomendación de ampliación de informe según el dictamen aprobado mediante el acuerdo del Consejo de SUTEL número 022-072-2019, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 011414-SUTEL-SCS-2019, el 20 de diciembre de 2019, el cual dio por recibido y acogió el oficio número 09999-SUTEL-DGC-2019, del 05 de noviembre del 2019, para la atención de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa MUSOC, S. A., con cédula jurídica número 3-101-008428.

SEGUNDO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01887-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre las solicitudes de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de las solicitudes de licencias de

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
 26 de marzo del 2020

radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-426-2019	Allan Vargas Mora	1-0735-0785	ER-01920-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2020	Jorge Campos Jiménez	2-0486-0126	ER-01178-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-409-2019 / MICITT-DCNT-DNPT-OF-419-2019	Jonathan Jesús Chinchilla Cortés	1-0961-0048	ER-01826-2019

Al respecto, el señor Chacón Loaiza expone la información presentada por la Dirección General de Calidad, la cual contiene los antecedentes de cada solicitud y los resultados obtenidos de las valoraciones técnicas aplicadas por esa Dirección, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-026-2020

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-426-2019	Allan Vargas Mora	1-0735-0785	ER-01920-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2020	Jorge Campos Jiménez	2-0486-0126	ER-01178-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-409-2019 / MICITT-DCNT-DNPT-OF-419-2019	Jonathan Jesús Chinchilla Cortés	1-0961-0048	ER-01826-2019

ACUERDO FIRME
NOTIFICAR
ACUERDO 015-026-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-426-2019	Allan Vargas Mora	1-0735-0785	ER-01920-2014
MICITT-DCNT-DNPT-OF-003-2020	Jorge Campos Jiménez	2-0486-0126	ER-01178-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-409-2019 / MICITT-DCNT-DNPT-OF-419-2019	Jonathan Jesús Chinchilla Cortés	1-0961-0048	ER-01826-2019

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Allan Vargas Mora	1-0735-0785	T12AZ	Intermedio	02246-SUTEL-DGC-2020	ER-01920-2014
Jorge Campos Jiménez	2-0486-0126	T15JCJ / TEA5JCJ	Intermedio / Banda Ciudadana	02317-SUTEL-DGC-2020	ER-01178-2017
Jonathan Jesús Chinchilla Cortés	1-0961-0048	T12LCC / TEA2LCC	Novicio / Banda Ciudadana	2328-SUTEL-DGC-2020	ER-01826-2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.4. Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia al título habilitante por parte de Semer Paramédicos, Ltda.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de calidad, para atender la renuncia al título habilitante por parte de la empresa Semer Paramédicos, Ltda. Al respecto, se conoce el oficio 02285-SUTEL-DGC-2020, del 17 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza se refiere a los antecedentes del caso, de acuerdo con lo expuesto en el informe conocido en esta oportunidad, en relación con la renuncia presentada por la empresa SEMER Paramédicos, Ltda., con cedula jurídica número 3-102-571295, al título habilitante según el Acuerdo Ejecutivo N° 238-2016-TEL-MICITT.

Expone lo referente a los estudios aplicados y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la empresa presentó la solicitud expresa al permiso concedido.

En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02285-SUTEL-DGC-2020, del 17 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-026-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-073-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02726-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SEMER PARAMEDICOS, LTDA., con cédula jurídica número 3-102-571295, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01917-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 238-2016-TEL-MICITT, debidamente notificado el 07 de octubre de 2016, el Poder Ejecutivo le otorgó un permiso de uso de las frecuencias para uso no comercial a la empresa SEMER PARAMEDICOS LTDA, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su notificación.
- II. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-073-2020 del 04 de marzo de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una solicitud de criterio técnico a la SUTEL con respecto a la renuncia del título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 238-2016-TEL-MICITT, por parte de la empresa SEMER PARAMEDICOS LTDA, debido al cierre de operaciones de dicha empresa.
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02285-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 02285-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02285-SUTEL-DGC-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, por medio de la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa SEMER PARAMEDICOS, LTDA., con cédula jurídica número 3-102-571295.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-073-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 02285-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01917-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.5. Resultado de estudio técnico para la propuesta de modificación del acuerdo ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la propuesta de modificación del acuerdo ejecutivo No 108-2014-TEL-MICITT.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02196-SUTEL-DGC-2020, del 16 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el tema citado.

El señor Chacón Loaiza indica que se trata de la solicitud de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. sobre la modificación a la concesión directa otorgada, lo anterior debido a la diversa gama de servicios que presta esa empresa, en virtud de lo cual requiere que se amplíe el uso por el cual se les autorizó a utilizar las frecuencias.

Detalla lo expuesto por esa Dirección en su informe, en lo referente a los estudios aplicados y los resultados obtenidos de estos, con base en los cuales recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02196-SUTEL-DGC-2020, del 16 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-026-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-OF-036-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02722-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de modificación del servicio aplicativo o uso pretendido de la concesión de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. con cédula jurídica número 3-101-006829, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02687-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- I. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 108-2014-TEL-MICITT de la empresa Televisora de Costa Rica S. A., se adecuó el título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo 314-2004 MSP del 28 de junio de 2004, para la concesión directa del Servicio Fijo por Satélite para radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión (del contenido de canal 7) en operación por la Televisora de Costa Rica S. A., en las frecuencias de operación de 3825,25 MHz a 3829,75 MHz y de 6050,25 MHz a 6054,75 MHz.
- II. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-183-2018, recibida por esta Superintendencia el 18 de mayo de 2018 (NI-05093-2018), el MICITT solicitó a esta Superintendencia brindar criterio en cuanto a la solicitado por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. respecto a la modificación de las frecuencias asignadas en el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.
- III. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 013-048-2018 notificado por oficio número 6222-SUTEL-SCS-2018 del 26 de julio de 2018 al Poder Ejecutivo, aprobó el oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018, respecto a la eventual modificación de las frecuencias asignadas en el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.
- IV. Que mediante solicitud con número de oficio MICITT-DCNT-OF-036-2020 recibida por esta Superintendencia el 11 de marzo de 2020 (NI-02722-2020), el MICITT solicitó a esta Superintendencia brindar criterio en cuanto a la solicitado por la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., respecto a la modificación del servicio aplicativo o uso pretendido del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICIT, así como la modificación de las frecuencias asignadas en dicho Acuerdo por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz.
- V. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020 del 16 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020 del 16 de marzo de 2020, el cual

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)
2.2 *Modificación del servicio aplicativo*

A su vez, la empresa en cuestión en la citada nota adjunta al NI-02722-2020, recibido por esta Superintendencia el 4 de marzo del año en curso, indicó lo siguiente:

"Actualmente, debido a la diversa gama de servicios que presta Televisora de Costa Rica S.A., requerimos que se amplíe el uso por el cual se nos autorizó a utilizar dichas frecuencias. Lo anterior, con el fin de poder utilizarlas para la prestación de servicios de distribución de contenido. (...) solicitamos respetuosamente que se modifique el "servicio aplicativo o uso pretendido" de las frecuencias concesionadas a "radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión y para la prestación de servicios de distribución de contenido audiovisual para Costa Rica y el extranjero".

Respecto a lo anterior, es importante mencionar que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2014-TEL-MICITT se le otorgó la concesión directa a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), según lo indica el cuadro de atribución de frecuencias y las notas CR 078 y CR 084.

Asimismo, con base en lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece la "Clasificación del espectro radioeléctrico", el uso del recurso recomendado, para los servicios fijo por satélite en bandas de frecuencia de asignación no exclusiva, corresponde a la clasificación de "Uso Comercial" de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del mencionado artículo, el cual define lo siguiente:

"a) Uso comercial: Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."

Con base en el inciso a) del artículo citado, la figura del título habilitante en bandas de asignación no exclusiva corresponde a "Concesión directa", fundamentada mediante el artículo 19 de la misma Ley, el cual indica lo siguiente:

"Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa (...)"

De conformidad con lo anterior, el Artículo 11 de la Ley N° 8642 establece la definición de las Concesiones, según se indica a continuación:

ARTÍCULO 11.- Concesiones

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

(Subrayado intencional)

Según lo analizado, la solicitud de modificación al servicio aplicativo pretendido de Televisora de Costa Rica S.A. a la concesión directa es viable, toda vez que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley N°8642, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público, no obstante, debe restringirse "para un área de cobertura determinada, regional o nacional" por lo que se recomienda realizar la modificación del servicio aplicativo o uso pretendido del Apéndice 1, tabla 2 y tabla 3 del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018, de forma que se lea de la siguiente manera:

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión y para la prestación de servicios de distribución de contenido
--------------------------------------	--

Finalmente, debido al uso pretendido que según la descripción corresponde a un servicio de telecomunicaciones, es necesario contemplar que el concesionario deberá contribuir al canon de regulación y canon de reserva del espectro, durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa Televisora de Costa Rica S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

Para mayor claridad respecto a lo indicado en el párrafo anterior el Apéndice 1 del presente documento se proponen las obligaciones de la concesionaria que sustituyen las indicadas en el oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02196-SUTEL-DGC-2020, del 16 de marzo de 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para atender lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-036-2020, NI-02722-2020, recibido en SUTEL el 4 de marzo del 2020.

SEGUNDO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo la propuesta para la eventual modificación del Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT, con el fin de realizar la modificación del servicio aplicativo o uso pretendido del Apéndice 1, tabla 2 y tabla 3 del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 del 18 de julio de 2018, de forma que se lea de la siguiente manera:

Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión y para la prestación de servicios de distribución de contenido
--------------------------------------	--

TERCERO: Someter a valoración del Poder Ejecutivo sustituir del oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018, del 18 de julio del 2018, referente a las obligaciones de la concesionaria por las que se indican el Apéndice 1 del oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020, del 16 de marzo del 2020, con la finalidad de que la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. se convierta en contribuyente del canon de regulación anual, canon de reserva del espectro y la contribución especial parafiscal a Fonatel, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

CUARTO: Señalar al Poder Ejecutivo que el criterio vertido mediante el acuerdo del Consejo de SUTEL número 013-048-2018, notificado por oficio número 6222-SUTEL-SCS-2018 del 26 de julio de 2018 al Poder Ejecutivo, en el que se aprobó el oficio número 05786-SUTEL-DGC-2018 respecto a la eventual modificación de las frecuencias asignadas en el Acuerdo Ejecutivo N°108-2014-TEL-MICITT por las frecuencias 3823 MHz a 3827,5 MHz y 6048 MHz a 6052,5 MHz, se mantiene invariable salvo por las

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

adiciones señaladas en el oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020 del 16 de marzo de 2020.

QUINTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 02196-SUTEL-DGC-2020 de fecha 16 de marzo de 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.6. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencias solicitada por el concesionario Gregorio Velo Giao.

Continúa la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de cesión de frecuencias solicitada por el concesionario Gregorio Velo Giao a favor de la empresa Cable Victoria Sociedad Anónima.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 02396-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Chacón Loaiza expone los antecedentes y elementos relevantes del caso, expuestos por la Dirección General de Calidad en su informe técnico, entre los que se menciona lo correspondiente al estado de morosidad del concesionario.

Dado lo anterior, señala esa Dirección que no procede atender el trámite sobre la cesión de frecuencias solicitada por el concesionario Gregorio Velo Giao en vista que no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, relativas a la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel y del Canon de Reserva de Espectro.

Por lo indicado, señala que esa Dirección recomienda al Consejo el archivo de la gestión de la solicitud de cesión con base en las razones expuestas y por lo tanto, emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como en derecho corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02396-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-026-2020

En relación con el oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-0134-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), (NI-5728-2019), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de cesión de frecuencias del señor Gregorio Velo Giao a favor de la empresa Cable Victoria Sociedad Anónima, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-0474-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo N°319-2008 MGP del 3 de mayo del año 2008, adecuado

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

mediante el Acuerdo Ejecutivo N°221-2015-TEL-MICITT de fecha 19 de agosto de 2015 se otorgó a señor Velo Giao derecho de uso de frecuencias por medio de concesión directa para ser utilizadas en el descenso de señal satelital para un servicio de televisión por suscripción según se detalla a continuación:

"Otorgar al señor Gregorio Velo Giao, concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencia 3700 MHz a 4200 MHz, y 11950 MHz a 12200 MHz, únicamente para ser utilizadas en el descenso de la señal de televisión del satélite y distribuirla mediante cable hasta el usuario final, en forma analógica o digital, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción (...)"

- II. Mediante oficio el Viceministerio de Telecomunicaciones número MICITT-DCNT-DNPT-OF-0134-2019, este solicitó a la SUTEL emitir el criterio técnico correspondiente según sus competencias en relación con la solicitud realizada por el concesionario:
- "(...) El señor GREGORIO VELO GIAO, portador de la cédula de identidad N°8-0064-0003, en su condición personal como titular del Acuerdo Ejecutivo N°319-2008 MGP, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°221-2015-TEL-MICITT de fecha 19 de agosto de 2015, ha presentado SOLICITUD DE CESIÓN DE LA CONCESIÓN otorgada y adecuada en dichos títulos habilitantes a la empresa CLABLE VICTORIA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de identidad N°3-101-759322, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- De conformidad con las funciones otorgadas al Consejo de la Superintendencia, artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos N°7593, así como por lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 y el Reglamento a dicha Ley N° 34765-MINAET, amablemente se solicita proceder a emitir el criterio técnico correspondiente, de conformidad a lo señalado por el señor Velo Giao."*
- III. Que el Consejo de SUTEL, por medio del acuerdo número 005-061-2018, notificado por oficio número 07940-SUTEL-SCS-2018 del 25 de setiembre de 2018, aprobó el criterio de la Unidad Jurídica de SUTEL, según oficio número 06715-SUTEL-UJ-2018, del 16 de agosto de 2018, en el cual se dispuso la obligación de estar al día en el pago de obligaciones tributarias incluidas el canon de reserva de espectro así como la obligación de contribución a Fonatel para la tramitación de asuntos relacionados con el uso y asignación de frecuencias.
- IV. Que mediante oficio número 00305-SUTEL-DGC-2020, del 15 de enero del 2020, la Dirección General de Calidad informó al señor Velo Giao que poseía montos pendientes de pago relativos al canon de reserva de espectro y la contribución especial a Fonatel, por lo cual le solicitó proceder con los pagos respectivos o presentar los comprobantes correspondientes con el fin de poder continuar con el trámite.
- V. Que a la fecha el señor Velo Giao no ha presentado la información solicitada por medio del oficio número 00305-SUTEL-DGC-2020.
- VI. Que por medio del oficio número 2396-SUTEL-DGC-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, la Dirección General de Calidad elaboró el criterio técnico en respuesta al oficio remitido por el MICITT.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones establece lo siguiente en cuanto a la figura de cesión:

*“Que las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.
Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:*

- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.*
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.*
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.*
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.*

Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

- IV. Que el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

“La solicitud de cesión se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

La SUTEL podrá solicitar al concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y la justa causa de la cesión.

Autorizada la cesión, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y suscribir el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente.”

- V. Que el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones regula el tema de la contribución especial parafiscal a FONATEL.
- VI. Que el artículo 63 de la Ley N°8642 dispone los parámetros sobre el pago del canon de reserva de espectro.
- VII. Que el artículo 74 del Reglamento a la Ley general de Telecomunicaciones (RLGT), Decreto Ejecutivo N° 34765 indica que los diferentes titulares deben “Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones”.
- VIII. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo N°319-2008 MGP del 3 de mayo del año 2008, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°221-2015-TEL-MICITT de fecha 19 de agosto de 2015, se fijó literalmente en el artículo 10 como una obligación lo siguiente: *“g) Pagar oportunamente los cánones, tasas, y demás obligaciones establecidas en la Ley y en su Título Habilitante.”*
- IX. Que por medio del acuerdo número 005-061-2018, notificado por oficio número 07940-SUTEL-SCS-

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

2018 del 25 de setiembre de 2018, donde se analizó y aprobó el criterio de la Unidad Jurídica de la SUTEL, según oficio número 06715-SUTEL-UJ-2018, del 16 de agosto de 2018, generó la siguiente disposición:

“3. Con fundamento en el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para obtener o tramitar cualquier gestión que pretenda la asignación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, para su uso o explotación, es requisito o condición necesaria indispensable, que el administrado solicitante, sea persona física o jurídica, se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales derivadas de la contribución especial parafiscal de FONATEL y el canon de reserva de espectro.” (El resaltado es original)

- X. Que los incisos c) y d) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento en el pago de las tasas y cánones establecidos en la Ley podría constituirse en una causal para la extinción del título habilitante.
- XI. Que a partir de las bases de datos provistas por el Ministerio de Hacienda y que posee la Sutel, se evidencia que el señor Velo Giao mantiene montos pendientes de pago relacionados con la contribución especial parafiscal a FONATEL y con el canon de reserva de espectro radioeléctrico.
- XII. Que a pesar de la comunicación que se realizó al señor Velo Giao mediante oficio número 00305-SUTEL-DGC-2020 del 15 de enero del 2020, este no aportó ningún documento adicional que acredite el pago de los montos que mantiene pendientes.
- XIII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-0134-2019, la Dirección General de Calidad emitió el oficio número 02396-SUTEL-DGC-2020, mismo que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y del cual conviene citar lo siguiente:

“(…)

2. Respecto al pago de cánones y la contribución especial de FONATEL

Para la atención del presente trámite, se debe verificar lo establecido en el artículo 74 del Reglamento a la Ley general de Telecomunicaciones (RLGT), Decreto Ejecutivo N° 34765 publicado en la Gaceta N°186 del 26 de setiembre de 2009, donde se indica que los diferentes titulares deben “Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones”. En lo que interesa, se debe verificar según corresponda, que el titular en estudio se encuentre al día con el pago de las obligaciones del canon de reserva de espectro y de la contribución especial parafiscal de FONATEL.

Tomando en cuenta lo anterior, se destaca que el presente trámite corresponde a un concesionario de frecuencias satelitales, mismas que fueron otorgadas por medio del Acuerdo Ejecutivo N°319-2008 MGP del 3 de mayo del año 2008, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°221-2015-TEL-MICITT de fecha 19 de agosto de 2015, en el cual se fijó literalmente en el artículo 10 como una obligación lo siguiente: “g) Pagar oportunamente los cánones, tasas, y demás obligaciones establecidas en la Ley y en su Título Habilitante.”

Conforme a lo señalado, según lo indicado por la Dirección General de Operaciones mediante oficio número 07003-SUTEL-DGC-2019 de fecha 17 de agosto de 2019, relativo al informe de pagos pendientes por parte de los regulados por esta Superintendencia en relación al canon de reserva del espectro según la información provista por el Ministerio de Hacienda., a continuación se muestra el estado de morosidad del concesionario.

Tabla 1. Reseña de la deuda del señor Gregorio Velo Giao en cuanto al canon de reserva de espectro radioeléctrico¹

Nombre	Monto al cobro	Monto pagado	Período	Estado del pago
GREGORIO VELO GIAO	€315.878	€316.000	2010	Al día
GREGORIO VELO GIAO	€659.160	€0	2012	Pendiente

¹ Los montos no incluyen los rubros de intereses y mora, los cuales son calculados por el Ministerio de Hacienda.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Nombre	Monto al cobro	Monto pagado	Período	Estado del pago
GREGORIO VELO GIAO	€724.825	€0	2013	Pendiente
GREGORIO VELO GIAO	€1.103.528	€0	2014	Pendiente
GREGORIO VELO GIAO	€955.291	€0	2015	Pendiente
GREGORIO VELO GIAO	€102.029	€102.029	2016	Al día
GREGORIO VELO GIAO	€327.423	€0	2017	Pendiente
GREGORIO VELO GIAO	€329.756	€0	2018	Pendiente

En relación con el pago de la contribución especial parafiscal a FONATEL, de los reportes de pago que posee esta Superintendencia suministrados por parte del Ministerio de Hacienda con corte al mes de febrero del año 2020, los cuales fueron suministrados por la Dirección General de Fonatel por medio de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, es posible observar que existen periodos pendientes de pago, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2. Reseña de la deuda del señor Gregorio Velo Giau en cuanto a la contribución especial parafiscal a FONATEL²

Nombre	Monto al cobro	Monto pagado	Período	Monto Pendiente
GREGORIO VELO GIAO	€3.082.557,62	€1.761.362,00	2010	€1.321.195,62
GREGORIO VELO GIAO	€3.140.331,00	€1.646.394,00	2011	€1.493.937,00
GREGORIO VELO GIAO	€2.755.738,00	€1.251.514,00	2012	€1.504.224,00
GREGORIO VELO GIAO	€2.829.390,75	€707.347,00	2013	€2.122.043,75
GREGORIO VELO GIAO	€8.708.158,11	€8.708.158,11	2014	€0
GREGORIO VELO GIAO	€7.615.248,18	€7.733.848,00	2015	€0
GREGORIO VELO GIAO	€6.267.842,65	€7.473.375	2016	€0
GREGORIO VELO GIAO	€5.025.244,50	€5.428.628,00	2017	€0
GREGORIO VELO GIAO	€5.525.199,05	€5.134.921,00	2018	€390.278,05

Es importante señalar que por medio del oficio 00305-SUTEL-DGC-2020 del 15 de enero del año 2020, debidamente notificado en fecha 17 del mismo mes y año, se le requirió al señor Velo Giau lo siguiente:

“En caso de haber realizado los pagos indicados, se le solicita enviar los comprobantes correspondientes, en respuesta del presente oficio, los cuales pueden ser enviados a la dirección de correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr o puede presentarlos de forma presencial en nuestras instalaciones. Cabe destacar que, en caso de no cumplir con estos requisitos, la SUTEL se verá imposibilitada a gestionar el trámite solicitado.”

Sobre este particular, a pesar de haberse brindado 10 días hábiles para la presentación de la información, el señor Velo Giau no realizó ningún aporte a esta Superintendencia que permitiera acreditar que había procedido con el pago de los montos pendientes.

Como puede observarse de la información contenida en las tablas anteriores, según los datos remitidos por el Ministerio de Hacienda, el concesionario no ha cancelado de manera completa los montos por pagar para los periodos puestos a cobro del canon de reserva del espectro y la contribución especial parafiscal de FONATEL, de conformidad con los artículos 39 y 63 de la Ley N° 8642. De igual forma, a la fecha de hoy no existe información en el expediente administrativo que haya sido aportada por el señor Velo Giau relativa a algún comprobante donde acredite que haya pagado los montos indicados.

En relación con lo anterior, el Consejo de la SUTEL por medio del acuerdo número 005-061-2018, notificado por oficio número 07940-SUTEL-SCS-2018 del 25 de setiembre de 2018, donde se analizó y aprobó el criterio de la Unidad Jurídica de la SUTEL, según oficio número 06715-SUTEL-UJ-2018, del 16 de agosto de 2018, generó la siguiente disposición:

“3. Con fundamento en el artículo 18 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, **para obtener o tramitar cualquier gestión** que pretenda la asignación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, para su uso o explotación, es requisito o condición necesaria indispensable, que el

² Los montos no incluyen los rubros de intereses y mora, los cuales son calculados por el Ministerio de Hacienda.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

administrado solicitante, sea persona física o jurídica, se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales derivadas de la contribución especial parafiscal de FONATEL y el canon de reserva de espectro." (El resaltado es original)

Asimismo, es importante tomar en cuenta que uno de los requisitos para que proceda la cesión según estipula el artículo 20 de la Ley N°8642 es:

*"c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y **haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.**" (destacado intencional)*

Adicionalmente, es preciso informar que de conformidad con los incisos c) y d) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento en el pago de las tasas y cánones establecidos en la Ley podría constituirse en una causal para la extinción del título habilitante.

Con base en todo lo anteriormente señalado, y considerando que el señor Velo Giao se encuentra moroso con respecto a los pagos de la contribución especial parafiscal de FONATEL y el canon de reserva de espectro, dispuesto en los artículos 39 y 63 de la Ley indicada, esta Dirección se ve imposibilitada de gestionar el presente trámite. Asimismo, somete a valoración del Consejo de la SUTEL, recomendar al Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda con la extinción de la concesión, esto ante el incumplimiento del señor Velo Giao en cuanto al incumplimiento de las obligaciones previamente indicadas.

(...)

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 02396-SUTEL-DGC-2020, de fecha 19 de marzo del 2020, por medio del cual informe técnico la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-0134-2019.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que no proceda a atender el trámite sobre la cesión de frecuencias solicitada por el concesionario Gregorio Velo Giao, en vista que este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, relativas a la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel y del Canon de Reserva de Espectro; lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, como uno de los requisitos para conceder la cesión de frecuencias.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión de la solicitud de cesión con base en las razones expuestas en el punto anterior.

CUARTO: Recomendar al Poder Ejecutivo proceder como en derecho corresponda en cuanto a la caducidad del Acuerdo Ejecutivo N°319-2008 MGP, adecuado mediante el Acuerdo Ejecutivo N°221-2015-TEL-MICITT, ante el incumplimiento del permisionario de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

QUINTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 02396-SUTEL-DGC-2020 del 19 de marzo 2020 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

4.7. Análisis sobre la homologación de contratos de libre negociación.

Seguidamente, la Presidencia somete a valoración del Consejo el informe presentado por el grupo de trabajo designado al efecto, correspondiente a la homologación de contratos de libre negociación. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 02437-SUTEL-UJ-2020, del 20 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Señala el señor Chacón Loaiza que de acuerdo con lo indicado en el informe, para dar cumplimiento al acuerdo 019-006-2020, de la sesión ordinaria 006-2020, celebrada el 23 de enero del 2020, el grupo de trabajo interdisciplinario designado para atender este tema rinde el informe solicitado por el Consejo, el cual por disposición del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública no tiene carácter vinculante.

Agrega que a partir de lo solicitado, el funcionario Jorge Brealey Zamora rindió su criterio sobre el tema, en los siguientes términos:

1. *El trabajo está bien desarrollado, con detalle y los felicito.*
2. *Coincido en cuanto a que el criterio de interpretación debe ser el objetivo y no uno subjetivo, en relación con la obligación de homologar los contratos de adhesión. Es decir, la obligación recae sobre la existencia de un contrato de adhesión, no porque una de las partes contractuales es un usuario final, independientemente de si es persona o empresa.*
3. *En la discusión de hoy para revisar este tema, abordamos el tema de la aplicación de esta interpretación con miras a su comunicación y aplicación en la práctica. Coincidimos que es innecesario una reforma al reglamento del régimen de protección a usuarios, toda vez que es suficiente una aclaración o abordaje a nivel de interpretación; las normas legales o reglamentarias no cambian y de su literalidad tampoco habría una inconsistencia o incongruencia.*
4. *Dado de lo anterior, sería suficiente una resolución o circular con carácter general, cuyo contenido sea una interpretación de las resoluciones de homologación de contratos de adhesión y no de naturaleza normativa. No se innova y tampoco se imponen obligaciones.*
5. *Sobre este último particular, debe quedar claro que a los operadores, una vez aclarado la preeminencia del criterio objetivo, la resolución se limitaría a advertir, recordar, indicar o señalar el cuidado de que a pesar de que los contratos negociados no requieren homologación, la regulación sobre prestación de servicios, derechos de los usuarios, como la información, debe siempre respetarse.*
6. *Es un acto que por su contenido (no afecta, crea, modifica o elimina situaciones jurídicas), no es impugnabile.*

En vista de lo expuesto, señala el señor Chacón Loaiza que la recomendación al Consejo es aprobar las recomendaciones contenidas en el oficio 02437-SUTEL-DGC-2020, del 20 de marzo del 2020.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02437-SUTEL-UJ-2020, del 20 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-026-2020

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 02437-SUTEL-UJ-2020, del 20 de marzo del 2020, por medio del cual el grupo de trabajo designado al efecto presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la homologación de contratos de libre negociación.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-084-2020

**SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE LIBRE NEGOCIACIÓN, SU IMPACTO
EN LA COMPETENCIA Y EN LA REGULACIÓN DE PERMANENCIA MÍNIMA**

EXPEDIENTE: GCO-NRE-REL-01869-2018

RESULTANDO

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 46 que: *“La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”*.(Destacado intencional) Los cuales deben inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por disposición expresa del numeral 80 inciso i) de la Ley N°7593.
2. Que el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y el numeral 6 inciso 30) de la Ley General de Telecomunicaciones definen el término de abonado o cliente como aquella persona física o jurídica, que contrata con uno o varios operadores o proveedores, la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece: *“Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642 (...) las cláusulas contractuales relativas a la permanencia mínima, a las sanciones y multas por terminación anticipada, así como las relacionadas con la iniciación, instalación y provisión del servicio, deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL (...)”*; siendo que el artículo 21 del citado Reglamento señala los aspectos mínimos que deben contener dichos contratos. (Destacado intencional)
4. Que de forma concordante mediante las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 el Consejo de la SUTEL estableció los *“Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones”* que deben cumplir todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones e incluirlas dentro de los contratos de adhesión y que resultan exigibles por parte de los usuarios finales.
5. Que en la actualidad se registran más de cincuenta operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han cumplido con el proceso de homologación de contratos de adhesión de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se encuentran publicados en el sitio WEB <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.
6. Que mediante acuerdo número 003-084-2018 del 7 de diciembre de 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-412-2018 denominada *“Actualización de la Guía de Requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”*, la cual se constituye en una herramienta estandarizada para tramitar de forma ágil y sencilla las solicitudes de homologación de contratos.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

7. Que esta Superintendencia ha recibido consultas por parte de los operadores/proveedores sobre la procedencia de homologar los contratos para la prestación de servicios con clientes con poder de negociación sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones para obtener una solución tecnológica diferente a la oferta comercial del operador/proveedor, así como la aplicabilidad de la regulación de permanencia mínima a este tipo de relaciones comerciales.

8. Que, en virtud de lo anterior, en la sesión ordinaria 006-2020 celebrada el 23 de enero del año en curso, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adoptó el acuerdo número 019-006-2020, donde por unanimidad definió lo siguiente:

“PRIMERO. Designar a las funcionarias Mariana Brenes Akerman, de la Unidad Jurídica institucional, Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad y Deryhan Muñoz Barquero, de la Dirección General de Mercados, como grupo interdisciplinario para que, en forma conjunta, realicen un criterio que desarrolle los siguientes temas: a. Aplicabilidad de resoluciones RCS-253-2016, RCS-364-2012 y RCS-412-2018 a los contratos empresariales que suscriban clientes con poder de negociación. b. Aplicabilidad del proceso de homologación de contratos de adhesión a los contratos empresariales que suscriban clientes con poder de negociación. c. Revisión del posible impacto de la regulación vigente sobre el proceso de homologación de contratos a la competencia en el sector. d. Alternativas para la definición de clientes con poder de negociación y diferenciación en los efectos de la regulación asociada.

SEGUNDO. Señalar al grupo interdisciplinario previamente conformado, que deberá coordinar una mesa de trabajo con los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones de índole empresarial, a los cuales esta Superintendencia les homologó el contrato de adhesión. Lo anterior con el fin de recibir insumos sobre la segmentación de clientes empresariales y los criterios utilizados para determinar clientes con poder de negociación.

TERCERO. Indicar al grupo interdisciplinario que, en el plazo máximo de un mes a partir de la comunicación del acuerdo, deberán remitir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe con el correspondiente análisis jurídico, conclusiones y recomendaciones del tema en cuestión. CUARTO. Remitir el presente acuerdo a los funcionarios designados”. (Destacado intencional). (Folios 176 al 181)

9. Que tal y como se solicitó en el citado acuerdo con el objetivo de recibir insumos sobre los criterios utilizados para determinar clientes con poder de negociación y el impacto que la regulación sobre la homologación de contratos y permanencia mínima pudiera tener sobre el mercado, se convocó a los prestadores de servicios con más relevancia en el mercado, a una mesa de trabajo que se realizó el viernes 21 de febrero 2020 de las 8:30 a.m. a las 12:30 m.d. en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Folios 109 al 127)

10. Que el 21 de febrero de 2020, se realizó la mesa de trabajo previamente coordinada con los operadores citados y se acordó remitir un cuestionario para recopilar las respuestas a consultas precisas sobre esta materia. (Folios 109 al 127)

11. Que según oficio número 1619-DGC-SUTEL-2020 del 24 de febrero de 2020 se remitió a los operadores/ proveedores un cuestionario relacionado con el tema de la homologación de contratos y el impacto en la regulación de permanencia mínima, para lo cual se otorgó plazo hasta el 28 de febrero del año en curso. (Folios 129 al 140)

12. Que en fecha 27 de febrero de 2020 en tiempo y forma, Radiográfica Costarricense (RACSA) brindó respuesta al cuestionario (Folios 141 al 142), el 28 de febrero de 2020, Millicom Cable Costa Rica (Tigo), Telefónica de Costa Rica TC S.A (Movistar) y Claro CR Telecomunicaciones S.A (Claro) remitieron sus respuestas (Folios 143 al 157), y en fechas 2, 4 y 6 de marzo de 2020, de forma extemporánea, Telecable S.A, Cabletica S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) respectivamente, remitieron las respuestas al cuestionario citado. (Folios 158 al 175)

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

13. Que mediante oficio 02437-SUTEL-UJ-2020 del 20 de marzo de 2020, las funcionarias designadas rindieron el informe requerido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 019-006-2020.
14. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de atender el presente asunto, conviene extraer del oficio 02437-SUTEL-UJ-2020 del 20 de marzo de 2020, lo siguiente:

[...]

"2. Regulación comparada sobre homologación de contratos de servicios de telecomunicaciones.

Con la finalidad de determinar la forma en la que se han regulado en la región los contratos de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se realizó un análisis comparativo de España, Perú, Colombia y México, en tres elementos principales: a) si se requería aprobación previa del Regulador, b) los tipos de contratos que se sometían a conocimiento, y c) la información obligatoria que deben contener dichos contratos, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
España	<p>No hay aprobación previa. Sin embargo, sí se solicita a los operadores una serie de información mínima, tal como aparece en el:</p> <p>Artículo 53 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 9/2014.</p>	<p>Si, el artículo 53 Ley General de Telecomunicaciones, Ley 9/2014, establece el contenido mínimo que deben tener los contratos, tal como se indica:</p> <p>"Antes de la celebración de un contrato entre usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los operadores proporcionarán a los usuarios finales al menos la información que a estos efectos se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.</p> <p>Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, los operadores también proporcionarán, antes de la celebración del contrato, la información específica sobre el servicio de comunicaciones electrónicas que se establezca mediante real decreto, y al menos:</p> <p>a) Descripción de los servicios a proveer y posibles limitaciones en su uso. b) Los precios y tarifas aplicables, con los conceptos y detalles que se establezcan mediante real decreto. c) Duración de los contratos y causas para su resolución. d) Información sobre restricciones impuestas en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado. e) Condiciones aplicables en relación con la conservación de números.</p> <p>2. El contenido de los contratos que se celebren entre los usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se regulará mediante real decreto, e incluirá de forma clara, comprensible y fácilmente accesible, al menos, el siguiente contenido específico:</p> <p>a) Los servicios prestados, incluyendo, en particular: i) Si se facilita o no el acceso a los servicios de</p>	<p>Artículo 53 Ley General de Telecomunicaciones: "4. Antes de la celebración de un contrato entre usuarios finales y los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, los operadores proporcionarán a los usuarios finales al menos la información que a estos efectos se establece en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre".</p>

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
		<p><i>emergencia e información sobre la ubicación de las personas que efectúan la llamada, así como cualquier otra limitación para la prestación de servicios de emergencia.</i></p> <p><i>ii) Información sobre cualquier otra condición que limite el acceso o la utilización de los servicios y las aplicaciones.</i></p> <p><i>iii) Los niveles mínimos de calidad de servicio que se ofrecen, en particular, el plazo para la conexión inicial, así como, en su caso, otros parámetros de calidad de servicio establecidos reglamentariamente.</i></p> <p><i>iv) Información sobre cualquier procedimiento establecido por la empresa para medir y gestionar el tráfico de forma que se evite agotar o saturar el enlace de la red, e información sobre la manera en que esos procedimientos pueden afectar a la calidad del servicio.</i></p> <p><i>v) Los tipos de mantenimiento ofrecidos y los servicios de apoyo facilitados al cliente, así como los medios para entrar en contacto con dichos servicios.</i></p> <p><i>vi) Cualquier restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado.</i></p> <p><i>b) La decisión del abonado acerca de la posibilidad de incluir o no sus datos personales en una guía determinada y los datos de que se trate.</i></p> <p><i>c) La duración del contrato y las condiciones para su renovación y para la terminación de los servicios y la resolución del contrato, incluidos:</i></p> <p><i>i) Cualquier uso o duración mínimos u otros requisitos requeridos para aprovechar las promociones.</i></p> <p><i>ii) Todos los gastos relacionados con la conservación del número y otros identificadores.</i></p> <p><i>iii) Todos los gastos relacionados con la resolución del contrato, incluida la recuperación de costes relacionada con los equipos terminales.</i></p> <p><i>iv) Las condiciones en las que en los supuestos de cambio de operador con conservación de números, el operador cedente se comprometa, en su caso, a reembolsar cualquier crédito restante en las tarjetas prepago.</i></p> <p><i>d) El modo de iniciar los procedimientos de resolución de litigios, de conformidad con el artículo 55.</i></p> <p><i>e) Los tipos de medidas que podría tomar la empresa en caso de incidentes de seguridad o integridad o de amenazas y vulnerabilidad.</i></p> <p><i>3. Mediante real decreto podrá establecerse la obligatoriedad de que los contratos incluyan la información que determine la autoridad competente, en relación con el uso de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sobre los medios de protección frente a riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos personales, siempre que sean pertinentes para el servicio prestado.</i></p> <p><i>4. Los operadores deberán entregar o remitir a los usuarios por escrito o en cualquier otro soporte duradero el contrato celebrado."</i></p>	

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
Perú	<p>No hay aprobación previa.</p> <p>Desde junio de 2018, el Consejo Directivo mediante resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL, la cual modifica el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, acordó que los modelos de contratos remitidos con posterioridad al 30 de junio de 2018 no son sometidos a un procedimiento de aprobación previa, quedando a salvo la función de supervisión del OSIPTEL respecto de estos.</p> <p>Artículo 17° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones</p> <p>Mediante la resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL, se plantea que la revisión de los modelos de contrato se realice ex post, para lo cual la obligación de la empresa operadora consiste en remitir una copia del modelo de contrato independientemente de la modalidad de contratación utilizada con anterioridad a la fecha de inicio de la comercialización del servicio.</p> <p>Con esta modificación se ha dicho expresamente también que el operador se encuentra prohibido incluir en sus contratos con los abonados, cláusulas que no se ajusten a la normativa vigente.</p>	<p>Sí, el artículo 17 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones parcialmente modificado por resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL, establece el contenido mínimo que deben tener los contratos</p>	<p>Artículo 9 resolución N°096-2018-CD/OSIPTEL: "En virtud de la celebración del <u>contrato de prestación de servicio</u>, la empresa operadora y el abonado se someten a los términos contenidos en el mismo y la presente norma (...)"</p>
Colombia	<p>No hay aprobación previa.</p> <p>Hay un modelo de contrato único que deben cumplir los operadores/proveedores</p> <p>Resolución de la Comisión de Regulación de Comunicaciones número 5111 de 2017</p>	<p>Sí, la resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establece el contenido mínimo de los contratos.</p>	<p>La resolución 5111 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, regula los contratos de prestación de servicio de telecomunicaciones, con la siguiente excepción: "El presente régimen <u>no es aplicable</u> a los casos en que se prestan</p>

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
			<p>servicios de comunicaciones en los cuales las características del servicio, de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas <u>han sido negociadas y pactadas por mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas,</u> siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato. No se podrá pactar la inaplicación del presente régimen respecto de usuarios micro o pequeñas empresas, cuando se cumplan los siguientes tres requisitos: (i) cuando el objeto del contrato sea la prestación de servicios de voz fija o móvil, o el de acceso a internet fijo o móvil; (ii) cuando el contrato no incluya la provisión de soluciones técnicas desarrolladas a la medida del cliente para la prestación de los servicios de comunicaciones; (iii) cuando el contrato sea suscrito por una micro o pequeña empresa, en los términos definidos en la Ley 590 de 2000 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.</p>
México	<p><i>Si hay aprobación previa</i></p> <p>Previo a la utilización de un contrato de prestación de servicios, el operador debe presentarlo ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones de México para que en el ámbito de sus atribuciones emita la respectiva autorización.</p> <p>Artículo 193 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>	La regulación no lo establece	<p>Artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: "(...) A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de <u>contrato de adhesión</u>, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios (...)".</p>

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
	<p>Artículo 193. Los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables</p> <p>Artículo 86 y 86 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p> <p>▪ ARTÍCULO 86. La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.</p> <p>Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.</p> <p>Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Asimismo, deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría.</p> <p>▪ ARTÍCULO 86 BIS. En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito o por vía electrónica los servicios adicionales, especiales, o conexos, que</p>		

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Elementos comparativos País	Aprobación previa del Regulador	Información obligatoria que se debe incluir en los contratos	Tipo de contrato
	<p>pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.</p> <p>El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el consentimiento expreso del consumidor, ya sea por escrito o por vía electrónica. Artículo adicionado DOF 05-06-2000. Reformado DOF 04-02-2004</p>		

3. Sobre los tipos de contratos utilizados para suscribir servicios de telecomunicaciones entre usuarios finales y operadores/proveedores.

3.1. Sobre los contratos en general

El contrato, en términos generales, es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. Es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, es decir, que puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida en el ordenamiento jurídico. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes.

Es importante tomar en consideración que, el elemento esencial para la validez del contrato consiste en que las partes tengan capacidad legal para contratar y con ello ejercer sus derechos y contraer obligaciones. En este sentido, pueden ser partes del contrato las personas mayores de edad o los menores de edad legalmente emancipados.

Ahora bien, en las siguientes secciones se desarrollarán el contrato negociado o de libre discusión, así como el contrato de adhesión, los cuales son los que resultan de relevancia para el presente criterio.

3.2. Contrato negociado o de libre discusión

El contrato negociado o de libre discusión, "es aquel en que las partes, en igual de situaciones, establecen de mutuo acuerdo, los extremos del contrato, sin presiones de ninguna índole. Cada parte actúa en defensa de sus propios intereses y tiene la oportunidad de discutir, analizar y realizar un contra oferta". (Obregón, R, 2012, pp 5). (La negrita es propia).

En este sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección I en la resolución 00165-2009 de las 11:45 horas del 13 de marzo de 2009, indicó: "Dicho contrato negociado se caracteriza por estar constituido por un acuerdo entre las partes, conforme a principios rectores, como lo son la moral, el orden público, la ley, la buena fe y la equidad. La fuerza obligatoria de este tipo de contratos está en el reconocimiento de la condición de persona, de su dignidad y en ese tanto de su libertad para auto-regularse y auto-responsabilizarse. Se les denomina "negociados" porque para su perfeccionamiento se recurre a conversaciones previas entre las personas, discusiones y forcejeos, tratos preliminares, declaraciones concordantes, incluso respecto del contenido del contrato". (La negrita es propia).

En este tipo de contratación se debe tener claro dos aspectos importantes, sean los principios que los rigen y las características que lo determinan.

En relación con los principios, el de libertad contractual es el que va a tener mayor protagonismo. Este es un principio constitucional que surge de la interpretación de los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política. El mismo da la posibilidad de contratar o de no hacerlo, de escoger la materia del contrato, con quién se contrata y plasmar el contenido de éste según sus necesidades y objetivos.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, en la resolución 03831-2010 de las 16:10 horas del 11 de octubre de 2010, indicó: "El principio de libertad de contratación de los consumidores (...) se encuentra determinado por cuatro elementos, a saber: "(...) a) La Libertad para elegir al contratante; b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) La Libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalente entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato (...)".

Una negociación ideal es aquella donde las partes presentan un fin común, el cual es llegar a un acuerdo; sin embargo, en esta modalidad ambos interesados tendrán sus objetivos y contrapeso de fuerzas para negociar.

Según lo anterior, en la materia que nos interesa, para que la negociación sea equitativa y no exista un desequilibrio, el cliente debe tener acceso a la información suficiente para la toma de decisiones y el poder requerido para lograr términos y condiciones ajustados a sus necesidades particulares.

Es por lo que, para que se logre una negociación exitosa, es necesario que el cliente tenga información clara y veraz del servicio a contratar, ya que esta será determinante para adoptar posiciones y tomar decisiones. El hecho de que el usuario final tenga información relevante sobre el servicio por contratar permite que tome medidas preventivas necesarias o de acción que le favorezcan, incorporando cláusulas especiales en el contrato.

De esta forma, se tiene que, las personas con poder de negociación tienen la libertad de celebrar un contrato, determinar e influenciar en su contenido, siempre y cuando haya una relación de igualdad entre las partes que les permita discutir libremente los términos contractuales, salvo que existan leyes imperativas que deban respetarse, o bien, que alguna de las partes se encuentre en desventaja sobre la otra.

Por último, en este tipo de contratos no existe una parte más débil que la otra, por lo que no requiere una especial protección del Estado, ya que las partes cuentan con la libertad de discutir en condiciones equitativas y lograr que sus intereses particulares se reflejen en el contenido del pacto el cual es vinculante para las partes involucradas, siempre que no contravenga la normativa vigente.

En conclusión, se tiene que, la característica más importante que presenta este tipo de contrato es el poder de negociación que existe entre las partes sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones para obtener una solución tecnológica ajustada a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor. La negociación y el adaptar los contratos a nuevas realidades ha traído consigo el auge de la regulación de contratos atípicos, en los cuales la etapa de negociación contractual se ha convertido en una etapa principal entre las partes.

3.3. Contratos de adhesión

Según el autor Guillermo Cabanellas, el contrato de adhesión es "aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas."³ Es decir, son aquellos en los cuales las cláusulas y condiciones del contrato son elaboradas por una de las partes, mientras que la otra parte únicamente se limita a manifestar su consentimiento respecto a esas cláusulas y condiciones predisuestas; con lo cual, no existe negociación entre las partes al momento de establecer el contenido del contrato.

La doctrina discrepa en cuanto si los contratos de adhesión constituyen o no verdaderos contratos ya que, se dice que su contenido es obra de una sola parte no prestando la otra actividad en su formación limitándose a la aceptación del esquema redactado unilateralmente.

Legítimamente, bajo la misma línea anterior, se considera al autor francés Saleilles⁴, como la primera persona en acuñar la expresión "contrato de adhesión" a inicios del siglo XX. Dicho autor concebía los contratos de adhesión como "manifestaciones unilaterales de voluntad paralelas"⁵. Este autor indicaba que los contratos de adhesión no deberían

³ Guillermo Cabanellas de Torres DICCIONARIO JURÍDICO.

⁴ Raymond Saleilles (1855, Beaune, Côte-d'Or) - 3 de marzo de 1912, París; fue un reconocido e influyente jurista francés.

⁵ Stiglitz Rubén y Stiglitz Gabriel. (1985) Contrato por adhesión, cláusula abusivas protección al consumidor Editorial Palma, Buenos Aires Argentina. p.61

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

catalogarse como contratos, debido a que no existe una libre manifestación de la voluntad de la parte más débil; sin embargo, establecía que sí contaban con eficacia normativa.

Por otro lado, el reconocido abogado Diego Baudrit Carrillo, establece que los contratos de adhesión son aquellos en los cuales "el contenido del contrato es obra exclusiva de una de las partes. El otro contratante no ha contribuido a determinar ese contenido y se ha limitado a manifestar su acuerdo, simplemente. Por ello se dicen estos contratos de adhesión, en el sentido de que una de las partes se despliega totalmente a un contenido contractual previamente establecido sin su participación."⁶

Este tipo de contratos por regla, deben ser interpretados conforme el principio de buena fe. Es decir, que deben ser entendidos de tal manera que se presuma la base de confianza que el contratante adherente tiene en la otra parte.⁷

En adición a lo anterior, el contrato de adhesión ha sido analizado y definido ampliamente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia judicial.

En este sentido, la Sala Constitucional, mediante resolución N°1556, de las 15:35 horas del 7 de febrero de 2007, señala en forma clara los elementos definitorios de los contratos de adhesión, sean la pre-redacción del contrato por una parte, la imposibilidad para la otra parte de modificar el contenido contractual y la estandarización de las relaciones contractuales mediante la redacción de las condiciones generales del contrato: "VI.- (...) Con ese concepto, se hace referencia a la contratación masiva efectuada por un empresario mercantil o industrial que posee un contenido predeterminado o prefijado. Dentro de las características más notables de esta especie de contratos se encuentra en que su celebración no es precedida por una libre discusión del contenido posible del contrato por las partes contratantes. Consecuentemente, el clausulado del contrato, únicamente, puede ser aceptado (adhesión) por una de las partes, dado que, poseen un contenido inmodificable".

Aunado a lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante resolución número 415-2008 de las quince horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil ocho, señaló lo siguiente:

"(...) Este tipo de contrato, en oposición a los de libre discusión o negociación, se encuentra definido legalmente en el numeral 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994, que lo describe como aquel "Convenio cuyas condiciones generales han sido predisuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante." Asimismo, se ha definido como: "aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas." (Ver Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliastra S.R.L., Buenos Aires, 1979, pág.71). Por su parte, el jurista nacional, Dr. Diego Baudrit Carrillo, señala al respecto que: "... en los contratos de adhesión el contenido del contrato es obra exclusiva de una de las partes. El otro contratante no ha contribuido a determinar ese contenido y se ha limitado a manifestar su acuerdo, simplemente. Por ello se dicen estos contratos de adhesión, en el sentido de que una de las partes se despliega totalmente a un contenido contractual previamente establecido sin su participación. Generalmente, aunque no necesariamente, estos contratos de adhesión están constituidos por formularios idénticos, preparados para contrataciones masivas que el adherente suscribe. (Estas son las "condiciones generales de la contratación", cláusulas redactadas previa y unilateralmente en forma general y abstracta para fijar ciertos contenidos contractuales) ..." (Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Teoría General del Contrato. San José, Juricentro, tercera edición, 2000, pp. 42 a 44. (...)" (Destacado intencional).

Más concretamente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) Con ese concepto, se hace referencia a la contratación masiva efectuada por un empresario mercantil o industrial que posee un contenido predeterminado o prefijado."⁸

En cuanto a las características de los contratos de adhesión, éstas han sido desarrolladas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según se observa:

"(...) Dentro de las características más notables de esta especie de contratos se encuentra en que su celebración no es precedida por una libre discusión del contenido posible del contrato por las partes contratantes. Consecuentemente, el clausulado del contrato, únicamente, puede ser aceptado (adhesión) por una de las

⁶ Baudrit Carrillo (Diego) Derecho Civil IV, Volumen I Teoría General del Contrato, Tercera Edición, Editorial Juricentro, San José Costa Rica, 2007, p. 42

⁷ Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República: 029 - J del 28/02/2014

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución No. 2007-1556, quince horas treinta y cinco minutos del siete de febrero del 2007.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

partes, dado que, poseen un contenido inmodificable. En tales contratos existe una preformación unilateral, lo que produce una uniformidad y estandarización de las relaciones contractuales. Como se ve, a diferencia de los contratos de libre discusión, en los adhesivos se estima que el volumen del tráfico mercantil o industrial y sus ritmos vertiginosos o acelerados, le impiden a la empresa que predetermina unilateralmente el clausulado discutir, caso por caso, las condiciones del contrato. Los elementos definitorios de este tipo de contratos son los siguientes: a) la pre-redacción unilateral del contenido del contrato por una parte que se impone a la otra; b) la inmodificabilidad del mismo por la contraparte que sólo puede aceptarlo o rechazarlo; c) la estandarización de las relaciones contractuales mediante la redacción de las condiciones generales del contrato.⁹

A lo anterior, se le pueden agregar las características descritas por la doctrina:

- 1) La unilateralidad: Este, tal vez sea uno de sus rasgos más característicos. La configuración interna del contrato viene modelada sólo por una de las partes, precisamente identificada como el predisponente. No es característica del contrato por adhesión que el predisponente ejerza un monopolio de hecho o de derecho.
- 2) La rigidez del esquema predeterminado por el empresario: Ello significa que su contraparte carece del poder de negociación que consiste en discutir o en intentar influir en la redacción del contrato o tan siquiera de una cláusula.
- 3) La predisposición contractual es inherente al poder de negociación que concentra el "profesional" y que generalmente (no siempre), coincide con la disparidad de fuerzas económicas. Ésta no parece ser una característica que atrape todos los supuestos, pues quien ostenta poder económico también formaliza contratos por adhesión en calidad de adherente. En cambio, aparece como más convincente distinguir a las partes según el poder de negociación de que dispongan. Así, predisponer un contrato presupone poder de negociación y ello sólo lo ejerce el profesional. A su vez, adherir a un contrato implica carecer de dicho poder. Y esa carencia se sitúa en cabeza del consumidor o usuario (Stiglitz. 1994, pp. 250-251)
- 4) La predisposición de complementa con su carácter abstracto y general, pues se trata de condiciones a ser incorporadas en una pluralidad de negocios¹⁰

En sentido similar, el doctrinario costarricense Romero-Pérez ha caracterizado estos contratos de la siguiente forma:

- * La superioridad económica de uno de los contratantes, que "de facto" se sitúa en posibilidad de imponer condiciones a la otra parte.
Se da aquí una disparidad del poder de negociación, generada por la superioridad económica del predisponente.
- * El carácter unilateral de las cláusulas, cuidadosamente preparadas por el "potentior" (el fuerte) y concebidas en su exclusivo interés.
El estado de compulsión en que se encuentra el adherente ante el contrato de adhesión, lo induce a que acepte esa única opción que le ofrece el predisponente (take it or leave it: tómelo o déjelo).
- * La invariabilidad de las cláusulas, en cuanto constituyen un todo que se toma o se deja (son más susceptibles de adhesión que de verdadero consentimiento).
- * Están dirigidos a una colectividad de potenciales consumidores, clientes o usuarios.
- * Es un acto unilateral en su confección.
- * No hay discusión entre las partes respecto del contenido del contrato.
- * Aparecen con más facilidad cláusulas abusivas (abuso de derecho): las que implican una ventaja exclusiva para una de las partes el empresario, un desequilibrio de derechos y obligaciones entre las partes.
- * Desigualdad entre las partes de la relación jurídica contractual, debido a que una de las partes impone los derechos y obligaciones a la otra.
- * Este contrato contiene cláusulas llamadas de condiciones generales, que son inamovibles, inmutables y estandarizadas.¹¹

De lo expuesto se logra colegir con meridiana claridad que los contratos de adhesión se encuentran conformados por dos partes, a saber: 1) el predisponente o sujeto activo, quien se considera la parte fuerte de la relación, por cuanto posee superioridad económica y dispone por anticipado y unilateralmente el contenido del contrato de adhesión y; 2) el adherente o sujeto pasivo, que es la parte más frágil de la relación contractual. Esta distinción de partes se expone con profundidad en la siguiente cita, donde se señalan las desventajas de la negociación por adhesión:

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución No. 2007-1556 de las quince horas treinta y cinco minutos del siete de febrero del 2007.

¹⁰ Echeverri Salazar, V. M., (enero-junio 2010), Del contrato de libre discusión al contrato de adhesión, Opinión Jurídica, (9), p. 139.

¹¹ Romero-Pérez, Jorge Enrique (2003), Derechos del Consumidor, Revista de Ciencias Jurídicas, (100), p. 187.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- “* Una de las partes redacta el contrato y la otra se adhiere al mismo.*
- * La parte que tiene la fuerza económica redacta y tiene una adecuada asesoría legal y financiera, mientras que la otra puede carecer de ella.*
- * Las condiciones generales del contrato, hechas por la parte fuerte en la relación jurídica, contienen reglas laberínticas y oscuras, que aparecen en letra pequeña, todo lo cual perjudica a la parte débil de esa relación.*
- * Parte de la redacción de las cláusulas contractuales se realiza pensando en supuestos de excepción, para favorecer a la parte fuerte de la relación jurídica.*
- * Las empresas tienden a la concertación y a conformar modelos tipo (machotes) de contrato para proteger sus intereses frente al usuario o cliente.*
- * La redacción de cláusulas contractuales técnicas, confeccionadas para favorecer al empresario, perjudican de entrada al cliente o usuario, dando lugar a las cláusulas abusivas.”¹²*

Ante este escenario, en donde hay disparidad entre las partes de la relación jurídica, surge la necesidad de tutelar la protección de la parte más frágil, en aras de garantizar la igualdad contractual, según la cual la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalente entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda ha señalado:

“(…) En contratos por adhesión el contratante se limita a aceptar o no las condiciones previamente estipuladas en el documento que pone a su disposición el oferente del servicio o bien. Esta decisión está usualmente determinada por dos aspectos: que sólo se le ofrezca esa opción y además, que se encuentre en un estado de necesidad tal que debe recurrir a esa única posibilidad que le brinda el mercado, a efecto de cubrir el requerimiento que lo obliga a suscribir el contrato. Esa posición hace necesario tutelar de forma efectiva esos derechos frente las cláusulas abusivas que podrían contener los contratos de adhesión, a fin de garantizar en última instancia la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.”¹³

Se concluye así que existe una imperiosa necesidad de proteger a una de las partes, que es considerada la más frágil, en virtud de la posición preponderante o dominante de la contratante que predetermina el contenido contractual, quien tiene a su favor mayor poder económico y tiene información a primera mano del servicio.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto cuáles son los principios de orden público social que justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los consumidores ante los contratos de adhesión, según se observa a continuación:

“(…) el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por los expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia.”¹⁴

Esta protección a la parte más débil implica reconocerle el derecho a la información, de manera que ésta se encuentre plenamente informada de las condiciones contractuales a las cuales se verá sometida. Sobre el tema, el Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado:

“(…) Dicho deber de información, pretende que al momento de realizar la transacción comercial, el consumidor se encuentre plenamente informado de las características propias del bien o servicio que adquiere, y por ende,

¹² Romero-Pérez, Jorge Enrique (2003), *Derechos del Consumidor*, Revista de Ciencias Jurídicas, (100), p. 192-193.

¹³ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, resolución No. 4741 de las nueve horas del veintidós de diciembre de dos mil diez.

¹⁴ Al respecto ver resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 4463-96 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis; y No. 1441-92 de las 13:45 horas del 2 de junio de 1992.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

que sea una decisión consciente e informada la que tome al momento de definir la contratación respectiva, sin que existan factores que de haber salido a la luz, hubiesen podido modificar su voluntad o bien, haberlo hecho incurrir en error en cuanto a las condiciones, naturaleza, características, desventajas o fortalezas de lo que adquiere. (...) Esta obligación va más allá de la mera entrega de documentación de las condiciones de la contratación, pues si se aprecia la ley de materia de hace poco más de veinte años, pretendió generar una obligación adicional a las existentes hasta aquel momento, consistente en informar adecuada, veraz y oportunamente de las bases del acuerdo; situación que se ve superlativizada en contratos de adhesión, más cuando se anexan datos muy técnicos que a la lectura ordinaria no resultan comprensibles para el interesado y que pondrían en desventaja al consumidor, quien a final de cuentas no podría entenderlo. De manera que se genera un desequilibrio palmario, hacia una de las partes quien llega a comprender cabalmente cuando trata de ejercer sus derechos y obtiene una respuesta negativa ante la cláusula que originalmente no comprendió. Así las cosas, la obligación lleva incluido la explicación detallada, en lenguaje sencillo y de fácil comprensión, para que la persona sepa a ciencia cierta que es lo que acepta en su relación.”¹⁵

Así las cosas, la necesidad de regular este tipo de contratos surge a raíz de la incapacidad del adherente o consumidor para comprender y evaluar adecuadamente las estipulaciones allí convenidas y así ha sido reconocido por la jurisprudencia:

“(...) Resulta evidente que el recurso a contratos de adhesión presenta ventajas económicas, como la facilitación del tráfico mercantil, beneficios en la simplificación de la organización administrativa de las empresas, menores costos (por ejemplo, en recurso humano, ya que al no requerir la negociación individual de cada contrato, se necesita entonces personal menos calificado y de menor remuneración), y posiblemente en menores precios, pero también conlleva desventajas que no pueden ser simplemente ignoradas por la administración de justicia, en especial respecto a los consumidores, a quienes impone una carga informativa, ya que para poder acceder a los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, ha de someterse inexorablemente a las condiciones pre-redactadas del contrato y establecidas unilateralmente por el oferente, con independencia de la capacidad del adherente o consumidor para comprender y evaluar adecuadamente las estipulaciones allí convenidas. Así, el problema ante este tipo de cláusulas abusivas o ante el ejercicio abusivo de los derechos contenidos en los contratos de adhesión radica en el conflicto que surge al intentar generar o mantener un mercado competitivo, por un lado, y proteger a los consumidores de su incapacidad de comprender el contenido prescriptivo de estos contratos (...)”¹⁶

Es por lo anterior, que esa tutela a favor de la parte más débil desarrolla limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes contractuales y otorga potestades jurisdiccionales que permitan dejar sin efecto cláusulas abusivas en detrimento de una de ellas. Es aquí donde surge la importancia de la participación del Estado como regulador de estos contratos y garante de los intereses del adherente. Así, el Estado establece los mecanismos de control sobre las condiciones de los contratos de adhesión.

Es por ello, que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 46 que: “La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”. De forma concordante con el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final: “Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642 (...)”.

De lo anterior se desprende que, por regla general, la legislación dispone que la SUTEL debe homologar los contratos de adhesión que los operadores celebrarán con sus clientes masivos, es decir aquellos contratos donde no exista libre discusión o negociación entre las partes. Es decir que, no todos los clientes, requieren de esa especial protección del Estado, ya que algunos cuentan con el poder de negociación suficiente para disponer sus propios términos y condiciones contractuales que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones para obtener una solución tecnológica diferenciada y ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor; por lo que, no pueden limitarse mediante la adhesión a cláusulas preestablecidas por los operadores/proveedores de servicios.

¹⁵ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución No. 0093-2013 de las siete horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil trece.

¹⁶ Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, resolución No. 415-2008 de las quince horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil ocho.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

3.4. Contratos de libre negociación con cumplimiento de condiciones regulatorias

Una vez expuestos algunos aspectos generales de los contratos de libre discusión y los de adhesión, resulta importante señalar que, existen diversas posiciones jurídicas sobre la aplicación de estos. Es así como, mientras que algunos juristas señalan que son dos modalidades ajenas una de la otra, otros consideran que, en los contratos de adhesión, es permitido establecer condiciones tanto generales como particulares, sin que estos pierdan su esencia.

Al respecto, la licenciada Mariana Álvarez Blanco¹⁷, abogada costarricense, señaló que las cláusulas generales, son "aquellas cláusulas elaboradas unilateralmente por un empresario, a las que ha de ajustarse necesariamente el contenido de todos los contratos que en el futuro se propone celebrar, condiciones que son impuestas a todos los ulteriores contratantes, que ven la necesidad de aceptarlas si quieren celebrar el contrato de la misma forma que se acatan las normas generales y abstractas de una ley". Por otro lado, las cláusulas particulares son aquellas en "que las partes introducirán, conforme a la naturaleza del negocio celebrado, mediante los mecanismos corrientes de formación del consentimiento".

Adicionalmente, la jurista nacional en cita indicó: "En los contratos de adhesión, existe la posibilidad que la partes, junto con las cláusulas generales, establezcan ciertos acuerdos o condiciones particulares "que las partes introducirán, conforme a la naturaleza del negocio celebrado, mediante los mecanismos corrientes de formación del consentimiento". Dichas condiciones particulares tienen como objeto, según STIGLITZ, consignar elementos específicos de la relación singular o, en otros casos, sustituir de cara al negocio específico las cláusulas generales"¹⁸.

Sobre este tema, el licenciado argentino Fernando Shina, establece: "Los contratos de adhesión no dejan de serlo por el hecho de tener algunas cláusulas particulares que sean negociadas por el adherente y cuya característica es que limitan, amplían, suprimen o interpretan a una cláusula general (...) La existencia de cláusulas particulares demuestra que lo esencial de estos acuerdos no se relaciona con la falta de negociación sino con la capacidad que una de las partes tiene de imponer condiciones que disminuyan el riesgo del negocio y/o limiten la responsabilidad empresarial frente a eventuales reclamos por parte de los adherentes"¹⁹.

En este mismo orden de ideas, el jurista colombiano Carlos Jaramillo, indicó: "(...) tratándose de la contratación masiva, o la "...ajustada mediante la adhesión a estipulaciones predispuestas", suele presentarse una "...coexistencia de dos tipos de clausulado, uno necesariamente individualizado; que suele recoger los elementos esenciales de la relación; y el otro, el reglamentado en forma de condiciones generales, caracterizado por ser general y abstracto (...)". la razón de ser de la regla de la prevalencia estriba en que las condiciones generales no pueden suplantar o desplazar a las cláusulas contractuales especialmente negociadas entre las partes, puesto que estas últimas son, a diferencia de aquéllas, expresión genuina de la voluntad de los contratantes, ni pueden prevalecer, en principio, frente a las cláusulas predispuestas especialmente por el empresario o profesional pero con relación a un contrato concreto, puesto que es razonable considerar que éstas se adaptan mejor (o se alejan menos de) la hipotética voluntad común de los contratantes"²⁰.

No obstante, al utilizar ambos tipos de cláusulas se podría caer en contradicciones de fondo; razón por la cual, al momento de realizar una interpretación se aplica el principio de prevalencia, donde se priorizarán las cláusulas particulares sobre las generales; es decir, se dará mayor valor a aquella cláusula que fue negociada entre las partes sobre la que tuvo una predisposición unilateral.

En el caso costarricense, el legislador estableció este principio en el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, al señalar: "(...) En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales. Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente". (Destacado intencional)

Ahora, el jurista argentino Shina señala que: "Se presenta entonces un nuevo problema. La cláusula particular en algunos casos puede agravar la condición de los usuarios aún más que la estipulación genérica. Ello así porque la

¹⁷ Álvarez Blanco, M. (1991) Contratos de Adhesión y Cláusulas Abusivas. Revista Judicial #91. San José, Costa Rica. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_91/009-Contratos%20de%20Adhesi%C3%B3n.htm

¹⁸ Álvarez Blanco, M. (1991) Contratos de Adhesión y Cláusulas Abusivas. Revista Judicial #91. San José, Costa Rica. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_91/009-Contratos%20de%20Adhesi%C3%B3n.htm

¹⁹ Shina, F. (Sin Fecha). Una nueva mirada sobre los contratos de Adhesión. https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/jurisletter/pdf/6_Una_nueva_mirada_sobre_los_contratos_de_Adhesi%C3%B3n_segunda_parte_Eureka_julio_2018.pdf

²⁰ Jaramillo, C. (2016). La Regla de la Prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales. Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 59-103

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

norma que examinamos establece que las cláusulas particulares prevalecen sobre las generales. Pensamos que este criterio de prelación es equivocado y que se debió disponer que en caso de duda o colisión prevalezca la cláusula más favorable al usuario (...) el principio conocido como interpretación 'contra proferentem' o 'contra stipulatorem'. Esta regla actúa cuando una cláusula está redactada en una forma ambigua que permite una interpretación dudosa. En tal caso, la cláusula se interpreta en el sentido menos favorable a quien predispuso la cláusula²¹".

Al respecto, Carlos Jaramillo Jaramillo (2016) señala: "si bien es cierto en principio cuando hay contradicción entre una condición general y una particular la discrepancia debe ser resuelta haciendo prevalecer el contenido plasmado en la condición o cláusula particular, hay que realizar una tarea adicional antes de concluir el ejercicio hermenéutico: verificar si la general, más allá de la existencia fáctica y jurídica de la particular, es más beneficiosa que ésta para el adherente, o consumidor"²².

Es así como, tal y como se ha desarrollado en el derecho comparado y dado que la norma nacional en cuanto el comercio en general no es específico al respecto, se debe considerar lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones: "Artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones: "Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio. Artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones que: "La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados"

De esta manera, en caso de que una cláusula particular sea abusiva o contradictoria a la general o el ordenamiento jurídico, se debe determinar si la cláusula general es más beneficiosa para el usuario final, la cual, de ser así, debe ser aplicada; en estos casos la regla de la prevalencia de las cláusulas particulares se rompe, ya que se debe proteger al cliente, de conformidad al principio de beneficio del usuario señalado en el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, anteriormente citado y en cumplimiento de las obligaciones de los operadores de conformidad con el artículo 49 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, y siendo este caso el que más se ajusta a la realidad nacional, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones por regla general deben suscribir contratos de adhesión debidamente homologados por la SUTEL para la comercialización de sus servicios. No obstante, dicha obligación no aplica cuando el operador determine y acredite que existe un cliente con poder de negociación sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones con el fin de obtener una solución tecnológica ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor.

En ambos casos, se debe considerar y respetar como mínimo los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.5. Modalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones en el Derecho Comparado

Por otro lado, retomando las modalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones en diversos ordenamientos jurídicos, en el Derecho Comparado existen diversas formas de suscripción entre usuarios finales y operadores/proveedores de los servicios de Telecomunicaciones. A manera de ejemplo, los siguientes casos:

a) Ecuador

En el caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en Ecuador (ARCOTEL), aprobó la resolución ARCOTEL-716 del 18 de setiembre de 2018 denominada "Norma técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con cliente y del empadronamiento de abonados y clientes", dicha resolución regula de forma separada los contratos de adhesión y contratos negociados entre los usuarios finales:

²¹ Shina, F. (Sin Fecha). Una nueva mirada sobre los contratos de Adhesión. https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/irisletter/pdf/6_Una_nueva_mirada_sobre_los_contratos_de_Adhesi%C3%B3n_segunda_parte_Eureka_julio_2018.pdf

²² Jaramillo, C. (2016). La Regla de la Prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales. *Rev.Ibero-Latinoam.Seguros*, 59-103

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

“CAPITULO I CONDICIONES GENERALES COMUNES TANTO PARA CONTRATOS DE ADHESION COMO PARA CONTRATOS NEGOCIADOS Art. 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios.- Sin perjuicio de las obligaciones que se encuentran detalladas para los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones y sus abonados o clientes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la Prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y demás normativa vinculada, así como de lo establecido en sus respectivos títulos habilitantes para la prestación del servicio o servicios, estos se obligan a observar, respetar y aplicar, las siguientes condiciones generales

“5) Formas de contratación de servicios.- La contratación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción podrán ser a través de las siguientes formas: a. Contratos de adhesión con abonados o suscriptores. b. Contratos negociados con clientes.

CAPITULO II CONDICIONES GENERALES PARA CONTRATOS DE ADHESION (...) Art. 8.- Contenido mínimo de los contratos de adhesión.- El modelo de contrato de adhesión que elaboren los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y que lo remitan para inscripción y registro en la ARCOTEL y posterior uso y aplicación, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

CAPITULO III CONDICIONES GENERALES PARA CONTRATOS NEGOCIADOS Art. 9.- Texto de contratos negociados.- Los contratos negociados con clientes, no requieren someterse a un contenido mínimo, ni deben ser presentados a la ARCOTEL, para su revisión, aprobación y registro; sin embargo, en caso de que en el texto contractual o sus anexos se hayan introducido cláusulas o condiciones que implique que se haya limitado, condicionado o establecido alguna renuncia a los derechos de los clientes, se entenderá como no escrito, sin perjuicio de que la ARCOTEL disponga su modificación y sanciones en caso de ser procedente; en el evento de que persista el incumplimiento”.

Es así como, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden suscribir contratos de adhesión (los cuales deben ser previamente aprobados por el Regulador) o bien, contratos negociados (los cuales no requieren de ninguna aprobación previa).

b) Colombia

La resolución número 5111-2017 del 24 de febrero de 2017, la Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Colombia, denominada “Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones”, estableció que aquellos contratos que fueran negociados entre las partes se encuentran fuera del ámbito de aplicación de dicha regulación.

De esta forma, en el artículo 2.1.1.1. de la resolución en mención indica:

Artículo 2.1.1.1. Ámbito de aplicación. Este régimen aplica a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores (entendidos estos en el presente Régimen como: los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil y fija, acceso a internet fijo y móvil, y operadores de televisión cerrada), en el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo. El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios de comunicaciones en los cuales las características del servicio, de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas por mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas, siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato”.

Ahora bien, en protección a las micro o pequeñas empresas se hace la siguiente excepción: “No se podrá pactar la inaplicación del presente régimen respecto de usuarios micro o pequeñas empresas, cuando se cumplan los siguientes tres requisitos: (i) cuando el objeto del contrato sea la prestación de servicios de voz fija o móvil, o el de acceso a internet fijo o móvil; (ii) cuando el contrato no incluya la provisión de soluciones técnicas desarrolladas a la medida del cliente para la prestación de los servicios de comunicaciones; (iii) cuando el contrato sea suscrito por una micro o pequeña empresa, en los términos definidos en la Ley 590 de 2000 o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Para la relación entre usuario de televisión comunitaria y comunidad organizada aplicarán solamente las disposiciones contenidas en la Sección 26 del presente capítulo. Para la relación entre usuario y proveedor de contenidos y aplicaciones aplicarán solamente las disposiciones contenidas en la sección 19 del presente capítulo”.

En adición a lo anterior, es importante resaltar que la Ley número 590 de 2000 denominada “Disposiciones para

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas”, se estableció en el numeral segundo, lo siguiente: “2. Pequeña Empresa: a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores; b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3. Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores; b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”.

Es así como, aquellas que sean catalogadas micro o pequeñas empresas y cumplan con los requisitos señalados anteriormente, no podrán negociar los contratos con los operadores/proveedores de servicios.

c) México

La licenciada Clara Luz Álvarez González señala: “En el caso de México los contratos de adhesión son revisados y aprobados por la Profeco, independientemente de la obligación que muchos concesionarios y autorizados tienen de presentar dichos contratos ante el IFT después del registro del contrato de adhesión ante la Profeco. (...) En cuanto a contratos de adhesión, la experiencia comparada muestra que: (...) Si el proveedor argumenta que una cláusula determinada sí fue negociada con el usuario o bien, si aquél señala que se obtuvo el consentimiento de este, entonces la carga de la prueba es del proveedor de telecomunicaciones. (...) Finalmente, debe destacarse que también existen grandes empresas e instituciones públicas que son usuarios de telecomunicaciones cuyas capacidades de negociación no son significativas y son clientes sofisticados por las necesidades que tienen. Este tipo de empresas e instituciones no encuadrarían en la definición de consumidor que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor y difícilmente harían uso de un contrato de adhesión. Lo anterior independientemente de que tienen toda la capacidad de negociar con el operador e incluso imponer sus condiciones²³”.

Este sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor señalada por la jurista mexicana, establece que el consumidor es: “la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley²⁴”.

d) Costa Rica

En el ordenamiento jurídico costarricense, se tiene que, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones establece: “La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados”.

Al respecto, el artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final indica que el abonado es: “persona física o jurídica, que contrata con uno o varios operadores o proveedores, la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, equipárese estos conceptos con el término de usuario establecido en la Ley 8642”. El término usuario final en el numeral 6 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que es quien “recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público”.

De esta forma, dado que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe homologar aquellos contratos de adhesión que se suscriban entre operadores/proveedores de servicios con los usuarios finales, resulta vital, aclarar cuál son los alcances del término consumidor (usuario final).

Al respecto, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa define en el artículo 2 el término consumidor y establece que es: “Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano -en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos”.

²³ Álvarez, C. (2018). Telecomunicaciones y Radiodifusión en México. Primera Edición. Universidad Autónoma de México. pp 188.

²⁴ Álvarez, C. (2018). Telecomunicaciones y Radiodifusión en México. Primera Edición. Universidad Autónoma de México. pp 188.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros”.

Tal y como se puede observar, el concepto de consumidor es muy amplio; razón por la cual, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-180-2000 del 9 de agosto de 2000, indicó:

“Evolución histórica del término "consumidor": Originalmente, el término "consumidor" era utilizado únicamente para hacer referencia a aquellas personas de pocos recursos que adquirían determinados productos (básicamente, alimentos y medicinas) con el fin de satisfacer sus necesidades esenciales. (...) A pesar de lo anterior, con el transcurso del tiempo, el uso del término evolucionó, llegando a admitir como incluidos dentro de él, a las personas que adquirían bienes de cualquier tipo –no necesariamente para ser ingeridos– sin que fuera determinante, tampoco, la situación económica del adquirente (...).

El derecho del consumidor entonces, no tiene como finalidad proteger a todas las personas que adquieren bienes y servicios, sino solamente a las que lo hacen en una situación de desigualdad respecto al comerciante (...)

En el caso de nuestro país, aunque la Constitución Política en su artículo 46 hace referencia al término, no se indican ahí las características que se requieren para que una persona sea catalogada como consumidor. (...)

La norma recién transcrita, en primer lugar, admite la posibilidad de incluir dentro de la categoría de consumidor, tanto a las personas físicas como a las jurídicas, dejando de lado la discusión doctrinaria respecto a la procedencia o improcedencia de catalogar a éstas últimas como consumidores (...)

Al definir a las personas susceptibles de ser catalogadas como consumidores, la ley no contempló dentro de tales supuestos a los comerciantes, sino que, por el contrario, los excluyó implícitamente. En ese sentido, puede afirmarse que el legislador partió del supuesto (no necesariamente cierto en todos los casos) de que los comerciantes se encuentran entre sí en una situación de igualdad, igualdad que hace innecesaria intervención alguna por parte del Estado.

Así, una persona que se dedique al comercio puede adquirir bienes con tres fines distintos: utilizarlos para su consumo privado final; utilizarlos en su negocio, para su consumo en procesos administrativos o de distribución o comercialización de productos, y; utilizarlo directamente para reinsertarlos al mercado mediante la reventa. Para ejemplificar esas tres hipótesis, es posible suponer que un comerciante adquiera llantas con tres objetivos básicos: utilizarlas en su automóvil personal; utilizarlas en un vehículo propiedad de la empresa, destinado a distribuir los bienes que comercializa, y, finalmente; utilizarlas con el objeto de revenderlas. En el ejemplo propuesto, el comerciante sólo puede ser catalogado como consumidor en relación con la primera compra realizada, pues en los dos restantes casos, su adquisición se relaciona directa o indirectamente con su actividad profesional”.

De esta forma, se tiene que, el derecho del consumidor tiene como finalidad proteger a aquellas personas físicas o jurídicas que presenten una desventaja ante el comerciante, en este caso el operador o prestador de servicios de telecomunicaciones.

En la materia que interesa, cuando un operador/proveedor determine que está en presencia de un cliente que tenga la información técnica suficiente del servicio por contratar y posea poder de negociación de las condiciones particulares o específicas que regirán la relación comercial, puede suscribir un contrato que contemple: a) condiciones regulatorias²⁵ donde se desarrollen los requisitos mínimos²⁶ exigidos en la normativa vigente y b) condiciones negociadas donde las partes de común acuerdo pueden negociar libremente condiciones ajustadas a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentran contenidas en la oferta comercial regular del operador/proveedor. Bajo este escenario, resulta innecesario la homologación de este tipo de contratos por parte de la Sutel, en virtud de que no corresponde a un contrato de adhesión.

Para todos los efectos, en este tipo de relación contractual, el operador/proveedor debe respetar los derechos inherentes a cualquier usuario final establecidos en la legislación. Por lo que, en caso de establecerse condiciones o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes, la Sutel se encuentra facultada para ejercer sus potestades regulatorias de manera ex post y ordenar la corrección de dicha anomalía,

²⁵ Al respecto ver el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones.

²⁶ Al respecto ver el artículo 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

actuando de oficio o por gestión de parte.

Asimismo, resulta necesario para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, que el operador/proveedor registre prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales en donde se pactaron condiciones ajustadas a las necesidades particulares del cliente y que no se encontraban contenidas en la oferta comercial regular del operador/proveedor. En caso de omisión por parte del operador, la SUTEL realizará la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados.

4. Sobre la aplicación de las condiciones de permanencia mínima en los contratos de libre negociación.

Las cláusulas de permanencia mínima son aquellas que solamente pueden ser pactadas expresamente cuando otorguen un beneficio, por concepto de terminal, al usuario final, se pueden establecer por única vez y tienen un periodo máximo de aplicación. Una vez terminada dicho plazo, el usuario final podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento sin penalidad alguna.

En la legislación costarricense el artículo 4 inciso 5) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, establece la posibilidad de incluir plazos de permanencia mínima en los **contratos de adhesión** por los servicios de telecomunicaciones, al indicar que "...en caso que el usuario tenga que ser indemnizado por alguna falla en el servicio prestado atribuible al operador o proveedor, se deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso que usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente".

Asimismo, el artículo 20 de dicho cuerpo normativo, establece las disposiciones de los contratos de adhesión al indicar que, "las cláusulas contractuales relativas a la permanencia mínima, a las sanciones y multas por terminación anticipada, así como las relacionadas con la iniciación, instalación y provisión del servicio, deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL (...)"(Destacado intencional). Asimismo, se determina que en "Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, siempre y cuando se encuentre al día con sus deudas con su operador o proveedor (...)"

De esta forma, en el año 2012, el Consejo de esta Superintendencia emitió la resolución RCS-364-2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", en esta resolución se implementó la disposición regulatoria para que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones pudieran estipular en sus contratos de adhesión condiciones de permanencia mínima, por un plazo de 24 meses cuando la misma estuviese ligada al subsidio de un equipo terminal y 12 meses, cuando se brindara al usuario final una tarifa preferencial más atractiva que la tarifa normal del servicio. Además, se indicó que las condiciones de terminación anticipada debían ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la Sutel, la cual tiene la potestad de analizar, aprobar o rechazar las cláusulas de permanencia mínima predispuestas por los operadores/proveedores, con la finalidad de evitar prácticas abusivas por parte de los prestadores del servicio.

Ahora bien, en el año 2016 se determinó que los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, estaban estableciendo multas excesivas por terminación anticipada, por cuanto, el cálculo del beneficio sustancial no partía del precio de los servicios sin permanencia, por lo que contravino la resolución RCS-364-2012; lo cual constituía una barrera de salida para el usuario final. Razón, por la cual, el Consejo de esta Superintendencia procedió a revocarla parcialmente mediante la resolución número RCS-253-2016, en la cual se indicó:

"50. Que adicionalmente el citado artículo 42 de la Ley N°7472 establece respecto a las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que son absolutamente nulas aquellas que favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente. Asimismo, este artículo establece que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente.
(...)"

53. Que la mayoría de los contratos de adhesión homologados por esta Superintendencia y que son utilizados por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, contemplan cláusulas de permanencia mínima asociadas a tarifa preferencial, no obstante, se han documentado casos donde al momento de completar las casillas

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

en blanco de la carátula del contrato de adhesión, lo realizaron de forma abusiva y desproporcional, por cuanto la tarifa normal del servicio no corresponde tarifas ofrecidas comercialmente, razón por la cual la penalización cobrada a los usuarios por el descuento sustancial, contraviene lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012". (Destacado intencional).

Es así como, se señaló en el Por Tanto 1) de la resolución en cita: "REVOCAR PARCIALMENTE, por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, la resolución número RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012, emitida por este Consejo mediante sesión ordinaria número 075-2012, celebrada el día 05 de diciembre del 2012, por medio del acuerdo número 007-075-2012 que emitió los "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", únicamente en cuanto a la permanencia mínima por concepto de tarifa preferencial, causas justas y el cobro de penalidad por este concepto (...).(Destacado intencional).

Tal y como se extrae de lo expuesto, el fin de la resolución en estudio, es evitar que en los contratos de adhesión se estipulen cláusulas abusivas de permanencia mínima que afecte a los usuarios finales, ya que estos no se encuentran en capacidad de influenciar al operador/proveedor para lograr condiciones que se ajusten a sus necesidades particulares y que sean diferentes a la oferta comercial regular del operador/proveedor. Por este motivo, dichas cláusulas son previamente revisadas por esta Superintendencia en el procedimiento de homologación, el cual es de cumplimiento obligatorio para todos los operadores/proveedores de servicios de previo a suscribir contratos con sus clientes.

Por lo anterior, resulta evidente que existen escenarios que no se contemplan en las anteriores disposiciones regulatorias que podrían estar enfocados a clientes con capacidad de negociar condiciones y plazos de permanencia mínima diferenciados asociados a una solución tecnológica particular que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor.

Es por ello, que en aquellos casos que exista poder de negociación entre las partes de los términos y condiciones contractuales, las resoluciones RCS-364-2012 y la RCS-253-2016 no resultan aplicables, por lo que las partes contratantes quedarían en libertad de establecer los propios términos y plazos de permanencia mínima. Lo anterior, considerando que la Sutel mantendría su potestad para intervenir de manera ex post cuando por medio de una reclamación se determine abusos en la aplicación de las condiciones de permanencia mínima.

5. Sobre la aplicación del proceso de homologación en los contratos de libre negociación

En primer lugar, es importante señalar que el término "homologar", según el diccionario del español jurídico de la Real Academia española, significa "contrastar, reconocer oficialmente un título, registrar los resultados de una prueba".²⁷

Asimismo, Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental, señala que homologar "en general es consentir o confirmar (...) Auto o providencia del juez que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes (...)"²⁸

Al respecto, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones establece: "La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados". (La negrita y subrayado son propios).

Asimismo, el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señala: "La Sutel establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Deberán inscribirse en el Registro: i) Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel". (La negrita es propia).

De igual forma, el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establece: "Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642 (...)" (La negrita es propia).

Adicionalmente, el artículo 21 del Reglamento en cita, señala los aspectos que como mínimo deben contener los

²⁷ Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española. <https://dej.rae.es/lema/homologar>

²⁸ Cabanellas, G. 2003. "Diccionario Jurídico Elemental" Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. p189

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

contratos de adhesión para que éstos sean homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones de previo para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones puedan brindar su servicio a los usuarios finales.

Ahora, con el fin de complementar las disposiciones, dado que la Ley General de Telecomunicaciones ni el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final establecen un procedimiento de homologación, el Consejo de la Superintendencia mediante acuerdo 003-084-2018 del 7 de diciembre de 2018, emitió la resolución RCS-412-2018 denominada "Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimientos para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones"; lo anterior, con el fin de aplicar un proceso de homologación uniforme a todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones. Para lo anterior, se informó a los operadores/proveedores que la Superintendencia publicó un modelo de contrato de adhesión en el sitio WEB, el cual constituye una referencia no vinculante, con los elementos esenciales que debe contener este tipo de contrato.

Tal y como se puede observar, la regulación obliga a la Superintendencia de Telecomunicaciones a homologar los contratos de adhesión que se utilizan para suscribir servicios entre usuarios finales y operadores/proveedores de servicios, con la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación contractual, por lo que el Regulador tiene la obligación de corregir cláusulas que "ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados".

En este sentido, el señor Claudio Antonio Donato López, en su tesis de grado, estableció que: "La homologación de los contratos por parte de la SUTEL representa un medio adicional del control de contenido que ejerce el Estado sobre los contratos de adhesión; en este caso, sobre aquellos que sean utilizados en la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones. La homologación de los contratos es un medio avanzado de este control de contenido por cuanto la determinación respecto a si una cláusula es abusiva o no lo es, o bien, si resulta contraria a los derechos de los usuarios establecidos en la regulación, se realiza sin la necesidad de que se plantee formalmente una queja o acción contra la cláusula o condición contractual cuestionada. Dentro de sus potestades la SUTEL puede ordenar de oficio la modificación o revisión de cualquier condición, establecida por cualquier medio, en el tanto estime que ésta contraría la normativa vigente. Su rol no se limita únicamente, a homologar aquellos contratos físicos, que son firmados por el usuario al momento de formalizar la relación contractual."²⁹

Según lo expuesto, se debe considerar lo siguiente:

- a) Si el usuario final que contrata los servicios no posee poder de negociación, y no cuenta con información clara, veraz y adecuada del servicio que le permita disponer sus propios términos y condiciones contractuales para obtener una solución tecnológica que se ajuste a sus necesidades particulares y que sean diferentes la oferta comercial del operador/proveedor, debe suscribir un contrato de adhesión que se encuentre previamente homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y acatar las disposiciones de permanencia mínima de las resoluciones vigentes.*
- b) Si la relación contractual va a nacer entre dos partes que tengan suficiente acceso a la información sobre el servicio a contratar y cuentan con poder de negociación para acordar términos contractuales ajustados a las necesidades particulares del cliente y no se encuentran contenidos en la oferta comercial regular del operador/proveedor, se puede suscribir un contrato de libre negociación, el cual no debe ser homologado por la Sutel y por ende no están sujetos a las disposiciones de la resolución RCS-412-2018, ni tampoco a las disposiciones de permanencia mínima. El operador debe conservar prueba que acredite la libre negociación y respetar como mínimo los derechos de los usuarios, los parámetros de calidad y demás disposiciones normativas vigentes. Esta prueba debe conservarse hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, plazo de caducidad para interponer una reclamación conforme al artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

6. Sobre el impacto y evaluación de la regulación desde la óptica de la competencia

6.1. Sobre el marco para el análisis de la regulación que se pretende promulgar.

Si bien la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas (en adelante regulaciones), vigentes o en proceso de adopción, son una herramienta

²⁹ Donato, Claudio Antonio. 2012. "El contrato de adhesión de telefonía móvil analizado desde la perspectiva de los derechos del usuario final de los servicios de telecomunicaciones". Tesis para optar por el grado de Licenciatura Universidad de Costa Rica. pp 212 - 214.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

legítima que posee el Estado para lograr específicas metas a nivel de política pública, es vital valorar su impacto sobre el nivel de competencia.

La mayor parte regulaciones no tienen el potencial de dañar indebidamente los niveles de competencia, sin embargo, en algunos casos, si dichas regulaciones se diseñan sin garantizar principios básicos de competencia, la distorsión podría ser tal que no solo no se fomentará la innovación y el crecimiento a largo plazo del sector, sino que al final el consumidor es el gran perdedor, al no tener acceso a una mayor variedad de bienes y a precios más bajos. Por el contrario, si se diseñan regulaciones haciendo hincapié en los principios de competencia el mercado saldrá beneficiado como un todo, empresas y consumidores.

De tal manera, que diversas autoridades de competencia han desarrollado metodologías o procedimientos que permiten realizar una revisión de las regulaciones con el objetivo de determinar si estas tienen el potencial de dañar la competencia, o identificar aquellas que debido a sus efectos requieren una evaluación más detallada y la valoración de alternativas regulatorias.

Si bien, dentro del proceso de implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la SUTEL espera desarrollar sus propias guías de evaluación de la regulación, en este momento al no contarse con instrumentos propios, se considera pertinente realizar el análisis de la propuesta regulatoria contenida en este informe en estricto apego a metodologías desarrolladas por autoridades de competencia consolidadas y que cuenten con instrumentos de este tipo basados en las mejores prácticas.

Precisamente, la Comisión Federal de Competencia (COFECE), desarrolló un método práctico para la identificación de restricciones a la competencia en la "Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia"³⁰(en adelante Guía). La Guía parte del principio de que Estado tiene la potestad, cuando lo considere necesario, de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos. Sin embargo, existen casos donde estas regulaciones, lejos de alcanzar tales objetivos, restringen el funcionamiento de los mercados.

Es en esos casos que, resulta de particular relevancia el papel de las Autoridades de Competencia para analizar si una propuesta de regulación tiene el potencial de inhibir la competencia y, en caso de ser así, identificar las posibles consecuencias, así como las alternativas disponibles para conseguir el mismo fin a través de medios menos intrusivos³¹.

La Guía de la COFECE trata de detectar posibles restricciones anticompetitivas en los anteproyectos de regulación o en la regulación vigente, relacionando cada pregunta o acción regulatoria con el efecto sobre la competencia, y tiene como objetivo ser de utilidad para analizar si la regulación emitida por otras instituciones y servidores públicos genera o no restricciones anticompetitivas, que afecten la eficiencia en los mercados. basándose en criterios internacionales para su elaboración³².

Es importante aclarar que, la Guía usada de referencia está a su vez basada en las mejores prácticas desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)³³.

Así, la SUTEL valorará el posible impacto en la competencia en el sector telecomunicaciones de la regulación que se pretende imponer utilizando como base la Guía de la COFECE, la cual por medio de una serie de preguntas claves³⁴ determina los efectos de las acciones regulatorias en cuatro rubros considerados fundamentales, concretamente:

- *Limita el número de empresas*
- *Limita la capacidad (competitiva) o aptitud de uno o más proveedores para competir*
- *Limita las opciones e información disponibles para los consumidores*
- *Reduce los incentivos de las empresas a competir*

6.2. Análisis de los posibles efectos de la regulación en la competencia en la operación de redes y/o en la prestación

³⁰ Comisión Federal de Competencia (COFECE), Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Óptica de Competencia, 2016. Disponible en https://www.cofece.mx/cofece/images/Promocion/Guia_EvaluacionRegulacion_online_170516.pdf

³¹ COFECE, Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Óptica de Competencia, pág. 8, 2016

³² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Guía para Evaluar la Competencia. Versión 1.0. pág. 49, 2007.

³³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Lista de Verificación de Impacto Competitivo.

³⁴ La Lista de Verificación de Impacto Competitivo de la OCDE fue adaptada por la COFECE y originó un cuestionario de diecisiete preguntas, relacionando cada pregunta o acción regulatoria con el efecto sobre la competencia que pretende identificar.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

de servicios de telecomunicaciones.

En resumen, la propuesta regulatoria plantea disponer que no resultan aplicables a aquellos contratos donde se evidencie que el cliente cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor, las siguientes disposiciones:

- *El procedimiento de homologación de contratos dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- *Los términos de la resolución número RCS-412-2018 denominada "Actualización de la Guía de Requisitos Mínimos y Procedimiento para la Homologación de Contratos de Adhesión de los Operadores/Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones".*
- *El Acuerdo del Consejo de la Sutel número 003-084-2018 del 19 de diciembre del 2018.*
- *Los términos de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominada: "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones".*

A partir de esto, se pasa a realizar el análisis puntual de los posibles efectos la propuesta sobre la competencia en materia de telecomunicaciones, a partir de diecisiete preguntas contenidas en la Guía de la COFECE; de la siguiente manera:

A. *¿La normativa que se propone limita el número de empresas?*

1. *¿Otorga derechos especiales o exclusivos a cierto(s) agentes para prestar servicios u ofrecer bienes?*

La propuesta regulatoria no concede derechos exclusivos o especiales que impidan la entrada de nuevos operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

2. *¿Establece procedimientos de obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, o bien iniciar alguna actividad adicional?*

La propuesta regulatoria no fija procedimientos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones como requisito para iniciar operaciones, ni siquiera procedimientos para que operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ya cuentan con algún tipo de título habilitante puedan iniciar alguna actividad económica adicional.

De manera que, la propuesta no establece requisitos que puedan tener el efecto de elevar los costos de entrada, proteger a las empresas existentes o de excluir a potenciales participantes.

3. *¿Crea esquemas preferenciales en las compras de gobierno a efecto de promover o beneficiar a algunos agentes?*

La propuesta regulatoria no está vinculada a temas relacionados con las compras públicas, por lo tanto, no existe afectación de la competencia en este apartado.

4. *¿Establece requisitos técnicos, administrativos o de tipo económico para que los agentes participen en el (los) mercado(s)?*

La propuesta regulatoria no está relacionada con requisitos técnicos, económicos o administrativos que deban cumplir los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por el contrario, la propuesta busca eliminar requisitos en aquellas interrelaciones entre operadores y usuarios, que por sus características no requieren una intervención previa del regulador.

5. *¿Establece condiciones o delimita áreas geográficas u horarios para ofrecer bienes o servicios?*

La propuesta regulatoria no crea algún tipo de barrera, condición o límite de áreas geográficas u horarios, para que los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones brinden sus servicios.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

B. *¿La normativa que se propone limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir?*

6. *¿Establece canales exclusivos o tipos de establecimientos para la venta o distribución?*

La propuesta regulatoria no está relacionada con el tema de canales de venta implementados por los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. De tal forma, la propuesta no interfiere ni en las estrategias de comercialización, ni restringe la capacidad de operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones para competir y diferenciarse entre sí.

7. *¿Establece normas o reglas de calidad para los productos o servicios?*

La propuesta regulatoria no establece algún tipo de norma o regla de calidad para los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones brinden sus servicios en el territorio nacional.

8. *¿Otorga preferencias o ventajas de cualquier tipo a algún agente?*

La regulación analizada no establece ningún tipo de preferencia o ventaja competitiva a algún operador de redes y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones en particular.

9. *¿Determina el uso obligatorio de algún estándar, modelo, plataforma o tecnología en particular, o de algún producto o servicio protegido por derechos de propiedad intelectual o que resulte costoso?*

La propuesta regulatoria analizada no entra en valoraciones relacionadas con el uso de estándares, servicios o tecnología y/o productos protegidos por derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, no impone requerimientos para la producción o la comercialización de los servicios de telecomunicaciones que genere un incremento de los costos, o afecte el número de competidores o las opciones para el consumidor.

10. *¿Restringe de alguna forma la capacidad de los productores o vendedores de innovar u ofrecer nuevos productos?*

La propuesta no está relacionada con el establecimiento de algún tipo de restricción a la capacidad de los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan el servicio en cuestión para innovar u ofrecer nuevos productos. Por el contrario, busca flexibilizar los requisitos regulatorios asociados a la celebración de contratos entre operadores y usuarios, reconociendo que los mecanismos de libre negociación entre partes deben privar en aquellas circunstancias que lo permitan,

11. *¿Establece o influye de manera sustancial en la determinación de precios máximos, mínimos, tarifas o en general, cualquier otro mecanismo de control de precios y/o cantidades de bienes o servicios?*

La propuesta regulatoria analizada no aborda de manera alguna el establecimiento de precios máximos, mínimos, tarifas o en general, en cualquier otro mecanismo de control de precios y/o cantidades de bienes o servicios de aquellos agentes económicos que brinden el servicio mayorista en cuestión.

12. *¿Exime del cumplimiento de otra normativa o regulación a una o a ciertas empresas, incrementando de este modo los costos de competidores y nuevos proveedores?*

La propuesta regulatoria no establece algún tipo de eximente en cuanto al cumplimiento de normativa o regulación a algún agente económico determinado.

C. *¿La normativa que se propone limita las opciones e información disponibles para los consumidores?*

13. *¿Hace o haría más difícil a los consumidores cambiar de proveedor o compañía?*

La propuesta regulatoria no limita la capacidad de los consumidores para elegir o cambiar libremente entre los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, así que no reduce los incentivos de los proveedores de mejorar condiciones para retener o ganar clientelas.

14. *¿Modifica o disminuye la información indispensable para que los consumidores puedan tomar una decisión de*

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

consumo informada?

La propuesta regulatoria no modifica o disminuye la información esencial para que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones puedan tomar una decisión de consumo informada. Por el contrario, apela al hecho de que la puesta a disposición de los usuarios de la información necesaria para la toma de decisiones es un elemento esencial para que se garantice una adecuada negociación entre operadores y consumidores.

D. *¿La normativa propuesta reduce los incentivos de las empresas para competir?*

15. *¿Exime del cumplimiento de la Legislación de Competencia o genera incentivos para violarla?*

La propuesta regulatoria que se analiza no contempla ni incentivos ni exenciones en favor de operadores de redes y/o proveedores de los servicios, de la aplicación de la normativa de competencia vigente, de manera que no genera beneficios en favor de alguna empresa o actividad en particular.

16. *¿Crea o fomenta un régimen de autorregulación o co-regulación?*

La propuesta regulatoria no establece o fomenta un régimen de autorregulación o co-regulación por parte de los operadores de redes y/o proveedores de los servicios que se pretende gravar. Así que no existe afectación a nivel de competencia.

17. *¿Obliga, faculta o favorece que los participantes en el (los) mercado(s) intercambien, compartan o hagan pública información sobre costos, precios, ventas, producción u otros datos de tipo confidencial?*

La propuesta no promueve un esquema que implique intercambios o publicidad de cierto tipo de información entre agentes económicos competidores entre sí, tales como, precios, costos de producción, mercados atendidos o estrategias comerciales.

A partir de lo desarrollado de previo se considera lo siguiente sobre la propuesta regulatoria:

- No limita el número de empresas, ya que no se impide u obstaculiza la entrada de nuevas empresas a un mercado, ni propicia o induce de manera artificial la salida de las empresas existentes.*
- No limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado.*
- No limita las opciones e información disponibles para los consumidores*
- No reduce los incentivos de las empresas para competir, ya que no se facilita o fomenta la coordinación entre competidores.*

7. Resultados de la mesa de trabajo con los prestadores de servicios

El 21 de febrero de 2020, se mantuvo en las instalaciones de la SUTEL una mesa de trabajo con los operadores de telecomunicaciones. En dicha mesa se acordó que la SUTEL remitiría por escrito una consulta escrita para que los operadores/proveedores emitieran su perspectiva en relación con la homologación de contratos cuando se requería condiciones diferentes a las contenidas en su oferta comercial y la aplicación de condiciones de permanencia mínima en este escenario.

Dicha consulta fue remitida a los operadores/proveedores en fecha 24 de febrero de 2020, mediante oficio número 01619-SUTEL-DGC-2020 de esa misma fecha, en el cual se les hicieron las siguientes consultas:

“1. ¿Existen clientes con los que su representada no suscribe contratos de adhesión?

- a. Sí*
- b. No*

En caso de respuesta afirmativa indique lo siguiente:

a) ¿Qué características poseen los clientes con los que no suscriben contratos de adhesión?

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

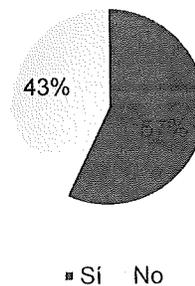
- b) ¿Qué elementos o factores diferenciadores utiliza su empresa para identificar este segmento de clientes?
- c) ¿Cuáles son los términos contractuales que usualmente se negocian con este tipo de clientes?
- d) Describa brevemente el tipo de servicios de telecomunicaciones negociados en este tipo de contratos, así como otros servicios o soluciones complementarias.
- e) ¿Cuáles son las razones que justifican que este tipo de contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones no deban someterse al procedimiento de homologación del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones?
2. Considera que las resoluciones de permanencia mínima números RCS-362-2012 y RCS-253-2016 resultan aplicables a los contratos de libre negociación. Señalar las razones que justifiquen su respuesta.
3. ¿Cuál sería el impacto y los efectos de que los contratos de libre negociación se sometieran al proceso de homologación dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones?"

Se recibieron un total de siete respuestas por parte de los operadores Claro, TIGO, Racsa, Cabletica, Movistar, ICE y Telecable.

A partir de las a consultas realizadas se obtuvieron las respuestas que se describen a continuación.

En relación con la consulta sobre si existen clientes con los cuales el operador no suscribe contratos de adhesión, se encontró que 4 operadores indicaron que actualmente poseen clientes con los que no realizan este tipo de contrataciones, mientras que 3 operadores indicaron que no existen clientes con los que no suscriben contratos de adhesión. Estas cifras se reflejan en porcentajes en el gráfico

Gráfico 1. Operadores de telecomunicaciones consultados: Porcentaje de operadores que tienen clientes con los que no suscriben contratos de adhesión. Cifras en porcentaje.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Del total de operadores que respondieron que sí tenían clientes con los que no firmaban contratos de adhesión, se consultó sobre las características que poseen los clientes con los que no se suscriben este tipo de contratos, siendo la más mencionada el tratarse de clientes que requieren una solución a la medida.

Tabla 1. Operadores de telecomunicaciones consultados: Características de los clientes con los que no poseen contratos de adhesión.

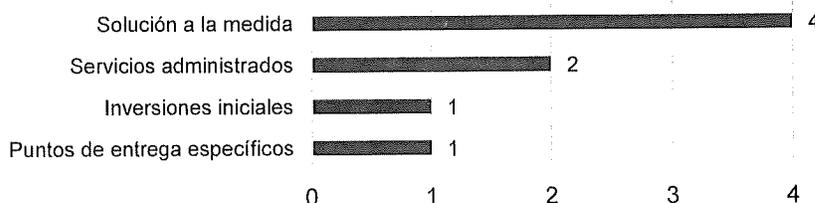
Características	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Clientes que requieren una solución a la medida	4	100%
Clientes que poseen poder de negociación	2	50%
Clientes son personas jurídicas privadas o públicas	1	25%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Asimismo, se consultó sobre el tipo de servicios de telecomunicaciones que se negocian sin suscribir contratos de adhesión, siendo el tipo de servicio más indicado el de soluciones a la medida.

Gráfico 2. Operadores de telecomunicaciones consultados:
Servicio negociado sin contratos de adhesión. Cifras en cantidades.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Asimismo, se consultó sobre los términos contractuales que usualmente se negocian en este tipo de contratos, siendo la condición más indicada la de permanencia mínima y terminación anticipada. Otro elemento relevante mencionado fue el plazo del contrato, el cual guarda estrecha relación con la permanencia mínima del mismo.

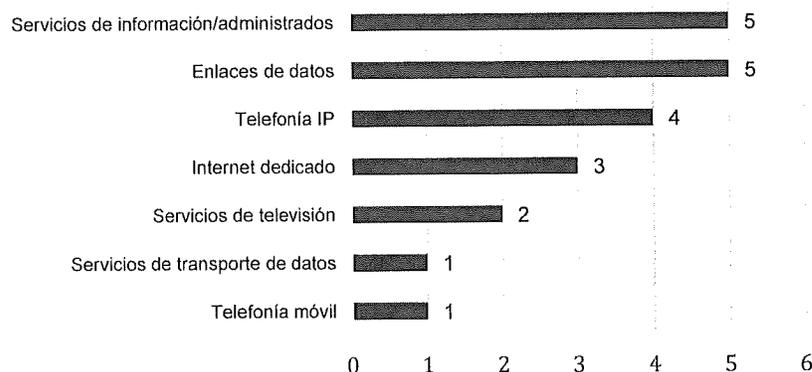
Tabla 2. Operadores de telecomunicaciones consultados:
Términos negociados en contratos que no son homologados.

Términos	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Permanencia mínima/Terminación anticipada	4	100%
Plazo contrato	3	75%
Servicios entregados	2	50%
Precio	2	50%
Costo instalación	2	50%
SLA	1	25%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Por otro lado, se consultó a los operadores sobre los tipos de servicios de telecomunicaciones y otros complementarios que se negocian bajo este tipo de contratos que no son de adhesión, siendo los servicios de enlaces de datos los servicios de telecomunicaciones más comúnmente negociados libremente entre las partes, así como los servicios de información o servicios administrados (no se trata de servicios de telecomunicaciones).

Gráfico 3. Operadores de telecomunicaciones consultados:
Tipo de servicio negociado sin contratos de adhesión. Cifras en cantidades.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Finalmente, en relación con los operadores que sí negocian contratos que no son de adhesión con sus clientes, se consultó a los operadores sobre cuáles son las razones que desde su perspectiva justifican que existan contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones que no deban someterse al procedimiento de homologación del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, a lo cual los operadores respondieron indicando en mayor medida que los contratos de adhesión no se ajustan a las necesidades de clientes particulares.

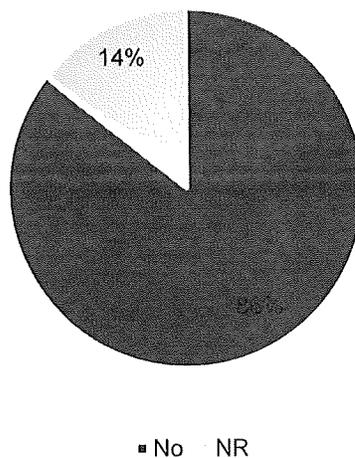
Tabla 3. Operadores de telecomunicaciones consultados: Razones que justifican que existan contratos que no deban someterse al procedimiento de homologación.

Razones	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Contratos de adhesión no se ajustan a las necesidades del cliente	4	100%
Principio libertad contratación	3	75%
Características específicas del cliente que le permiten negociar	2	50%
Necesidades del cliente	2	50%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Por otro, se les consultó a todos los operadores si consideraban que las resoluciones de permanencia mínima números RCS-362-2012 y RCS-253-2016 resultaban aplicables a los contratos de libre negociación, a lo que los operadores en su mayoría indicaron que no.

Gráfico 4. Operadores de telecomunicaciones consultados: Respuesta a la consulta si se considera que las resoluciones de permanencia mínima aplican a los contratos de libre negociación. Cifras en porcentaje.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Las razones dadas por los operadores para justificar el por qué consideran que el proceso de homologación de contratos no aplica a los contratos libremente negociados entre las partes son básicamente dos, la primera que el someter dichos contratos al proceso de homologación limita las posibilidades de los operadores de dinamizar su oferta comercial y la otra que el someter dichos contratos al proceso de homologación limita la capacidad de las partes de negociar el contrato.

Tabla 4. Operadores de telecomunicaciones consultados: Razones dadas por los operadores para justificar el por qué consideran que el proceso de homologación de contratos no aplica a los contratos libremente negociados entre las partes.

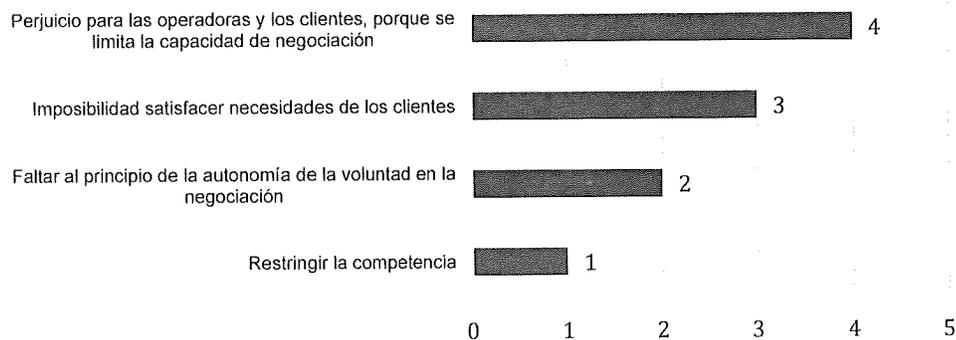
SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Razones	Cantidad	Frecuencia Respuesta
Limita las posibilidades de los operadores de dinamizar su oferta comercial.	5	71%
Limita la capacidad de las partes de negociar el contrato	3	43%
NR	1	14%

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

Finalmente, se consultó a los operadores sobre cuál sería el impacto y los efectos de que los contratos de libre negociación se sometieran al proceso de homologación dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones. A lo que los operadores respondieron en mayor medida que someter al proceso de homologación los contratos de libre negociación significaría un perjuicio para los operadores y los clientes, porque se limita la capacidad de negociación.

Gráfico 5. Operadores de telecomunicaciones consultados: Respuesta a la consulta sobre cuál sería el impacto y los efectos de que los contratos de libre negociación se sometieran al proceso de homologación. Cifras en cantidades.



Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas al oficio 01619-SUTEL-DGC-2020.

8. Conclusiones

De conformidad con lo indicado por este grupo interdisciplinario, se concluye lo siguiente:

- 8.1. Por regla general a esta Superintendencia le compete homologar los contratos de adhesión que deben ser utilizados por los operadores para la comercialización de los servicios de telecomunicaciones, tal y como lo dispone el artículo 73 inciso o) de la Ley 7593 y los numerales 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.
- 8.2. El contrato de adhesión es aquel en el que las cláusulas y condiciones del contrato son elaboradas por una de las partes, mientras que la otra parte únicamente se limita a manifestar su consentimiento respecto a esas cláusulas y condiciones predispuestas; con lo cual, no existe negociación entre las partes al momento de formar el contenido del contrato, es utilizado en la comercialización masiva de servicios y requiere la homologación por parte de SUTEL pudiendo dejar sin efecto las llamadas cláusulas abusivas.
- 8.3. Que de forma excepcional se pueden suscribir contratos de libre discusión que tienen como característica más importante el poder de negociación entre las partes sobre los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones, para obtener una solución tecnológica ajustada a las necesidades particulares del cliente y que no se encuentra contenida en la oferta comercial regular del operador/proveedor.
- 8.4. Existe doctrina que afirma que, en los contratos de adhesión, es permitido establecer condiciones tanto generales como particulares. En este caso, al momento de realizar una interpretación se aplica el principio de prevalencia, donde se priorizarán las cláusulas particulares sobre las generales; es decir, se dará mayor valor a aquella cláusula que fue negociada entre las partes sobre la que tuvo una predisposición unilateral, siempre y cuando esto no contravenga las disposiciones normativas vigentes. En el caso costarricense, el legislador estableció la prevalencia mediante el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

del Consumidor.

- 8.5. *En caso de que una cláusula particular sea abusiva o contradictoria a la general, se debe determinar si la cláusula general es más beneficiosa para el usuario final, la cual, de ser así, debe ser aplicada; en estos casos la regla de la prevalencia de las cláusulas particulares se rompe ya que se debe proteger al usuario, de conformidad con el principio de beneficio del usuario señalado en los artículos 3 inciso c) y 49 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- 8.6. *Si el usuario final que contrata los servicios no posee poder de negociación, y no cuenta con información clara, veraz y adecuada del servicio que le permita disponer sus propios términos y condiciones contractuales para obtener una solución tecnológica que se ajuste a sus necesidades particulares y que sean diferentes la oferta comercial del operador/proveedor, debe suscribir un contrato de adhesión que se encuentre previamente homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y acatar las disposiciones de permanencia mínima de las resoluciones vigentes.*
- 8.7. *Si la relación contractual va a nacer entre dos partes que tengan suficiente acceso a la información sobre el servicio a contratar y cuentan con poder de negociación para acordar términos contractuales ajustados a las necesidades particulares del cliente y no se encuentran contenidos en la oferta comercial regular del operador/proveedor, se puede suscribir un contrato de libre negociación, el cual no debe ser homologado por la Sutel y por ende no están sujetos a las disposiciones de la resolución RCS-412-2018, ni tampoco a las disposiciones de permanencia mínima. El operador debe conservar prueba que acredite la libre negociación y respetar como mínimo los derechos de los usuarios, los parámetros de calidad y demás disposiciones normativas vigentes.*
- 8.8. *Las resoluciones número RCS-364-2012 y la RCS-253-2016, emitidas por el Consejo de la Sutel, no resultan aplicables en los casos que exista poder de negociación entre las partes, por lo que las partes contratantes quedarían en libertad de establecer los propios términos y plazos de permanencia mínima. Lo anterior, considerando que la Sutel mantendría su potestad para intervenir de manera ex post cuando se determinen abusos en la aplicación de las condiciones de permanencia mínima*
- 8.9. *Las autoridades de competencia han desarrollado metodologías o procedimientos que permiten realizar una revisión de las regulaciones con el objetivo de determinar si estas tienen el potencial de dañar la competencia. La COFECE desarrolló un método práctico basada en las mejores prácticas desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para la identificación de restricciones a la competencia en la denominada "Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia" que parte del principio de que el Estado tiene la potestad de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos.*
- 8.10. *Con base en la guía de COFECE y el análisis realizado, se considera que la propuesta regulatoria en el tema que nos ocupa:*
- *No limita el número de empresas, ya que no se impide u obstaculiza la entrada de nuevas empresas a un mercado, ni propicia o induce de manera artificial la salida de las empresas existentes.*
 - *No limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado.*
 - *No limita las opciones e información disponibles para los consumidores*
 - *No reduce los incentivos de las empresas para competir, ya que no se facilita o fomenta la coordinación entre competidores".*

SEGUNDO: De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final,

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger en su totalidad las conclusiones y recomendaciones del informe 02437-SUTEL-UJ-2020, del 20 de marzo, 2020.
2. Señalar a los operadores que por regla general a esta Superintendencia le compete homologar los contratos de adhesión que deben ser utilizados por los operadores para la comercialización masiva de los servicios de telecomunicaciones, tal y como lo dispone el artículo 73 inciso o) de la Ley 7593 y los numerales 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.
3. Disponer que de forma excepcional los operadores se encuentran facultados para comercializar servicios de telecomunicaciones mediante contratos de libre discusión cuando se evidencie que el cliente, sea persona física o jurídica, cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones con la finalidad de obtener una solución ajustada a sus necesidades particulares y que no se encuentra contenida en la oferta comercial general del operador/proveedor.
4. Disponer que por la naturaleza de los contratos de libre negociación o discusión no les resultan aplicables las siguientes disposiciones normativas y regulatorias:
 - El procedimiento de homologación de contratos dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - Los términos de la resolución número RCS-412-2018 denominada "*Actualización de la Guía de Requisitos Mínimos y Procedimiento para la Homologación de Contratos de Adhesión de los Operadores/Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones*".
 - El Acuerdo del Consejo de la Sutel número 003-084-2018 del 19 de diciembre del 2018.
 - Los términos de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominada: "*Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones*".
5. Apercibir a los operadores/proveedores de servicios que, en todos los contratos suscritos con sus clientes, de adhesión o libre negociación, deben respetar los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, así como, los derechos de los usuarios dispuestos en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás disposiciones regulatorias de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. Ordenar a los operadores/proveedores de servicios que, para efectos de la constatación de la negociación entre las partes y la expresión de la voluntad de cada una de ellas, deberán registrar y conservar hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, la prueba suficiente que acredite que existió un proceso de discusión de cláusulas contractuales distintas a la oferta regular del operador/proveedor. En caso de omisión por parte del operador, la SUTEL realizará la interpretación más favorable al usuario y prevalecerá la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados.
7. Apercibir a los operadores/proveedores de servicios que, ante cualquier reclamación, la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

8. Indicar a los operadores/proveedores de servicios que la Sutel ejercerá sus potestades regulatorias de manera ex post para ordenar la corrección de cualquier anomalía que, respetando el debido proceso, logre determinar en las relaciones contractuales que se formalicen a través de la negociación.
9. Publicar la correspondiente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE

4.8. Informe sobre la venta de terminales homologados.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, en relación con la venta de terminales homologados. Sobre el tema, se conoce el oficio 02385-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta el informe referente a los resultados del proceso de investigación sobre las condiciones de comercialización de terminales de telefonía móvil, según las inspecciones realizadas en las agencias de los operadores del 4 de noviembre al 6 de diciembre del 2019.

El señor Chacón Loaiza menciona los antecedentes del tema y señala que de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-358-2018 y los acuerdos 019-035-2017, de la sesión ordinaria 035-2017, celebrada el 03 de mayo del 2017; 010-034-2018, de la sesión ordinaria 034-2019, celebrada el 06 de junio del 2018 y 021-023-2019 de la sesión ordinaria 023-2019, celebrada el 25 de abril del 2019, se conoce en esta oportunidad el informe sobre la venta y comercialización de los terminales.

Se discuten los términos de la propuesta de acuerdo conocido en esta ocasión y los requerimientos que se están planteando tanto para los operadores, como para los comercializadores del servicio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02385-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020 y la explicación brindada por Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-026-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de diciembre del 2009, el Consejo de SUTEL emitió el primer procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil mediante resolución número RCS-614-2009, de las 10:30 horas, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010.
- II. Que mediante resolución número RCS-427-2010, de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010, el Consejo de la SUTEL emitió la "Revocación parcial y complementación del "Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil", publicada en La Gaceta N°184 del 22 de setiembre del 2010.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

- III. Que a través de la resolución RCS-092-2011 de las a las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL emitió la *"Revocatoria de las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 e implementación del procedimiento para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles"*, publicada en La Gaceta N°95 del 18 de mayo de 2011, la cual modificó la anterior.
- IV. Que mediante los votos números 2011002638, de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:00 del 30 de marzo del 2011, 2011003090 de las 08:39 horas del 11 de marzo del 2011 y 2013002220 de las 14:30 horas del 19 de febrero de 2013, la Sala Constitucional avaló el procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil desarrollado por la SUTEL, al considerar que es congruente con el artículo 46 la Constitución Política, dado que procura garantizar que los equipos que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles cumplan con estándares mínimos y se garantice la salud, seguridad y los intereses económicos de los usuarios finales, al verificar el correcto y seguro funcionamiento de los dispositivos o equipos terminales.
- V. Que el 11 de diciembre de 2013, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución número RCS-332-2013 de las 11:00 horas emitió un nuevo *"Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones"*, la cual publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013.
- VI. Que el 25 de marzo de 2017 la Dirección General de Calidad (DGC) de SUTEL rindió el informe número 03282-SUTEL-DGC-2017 al Consejo de SUTEL sobre inspecciones realizadas en establecimientos de los operadores sobre la venta de terminales homologados.
- VII. Que el Consejo de esta Superintendencia, mediante acuerdo número 019-035-2017 del 3 de mayo de 2017, remitió a los operadores el oficio número 03958-SUTEL-SCS-2017, el cual en el numeral 4) requirió a estos únicamente comercializar terminales homologados, según se cita a continuación: *"Solicitar a todos los operadores de telefonía móvil que implementen o mejoren los procesos de comercialización internos, de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales cuyo IMEI se encuentre debidamente registrado en la base de datos de terminales homologados de SUTEL"*
- VIII. Que la Dirección General de Calidad de SUTEL mediante oficio número 04172-SUTEL-DGC-2018 del 29 de mayo de 2018 rindió al Consejo de SUTEL un nuevo informe sobre el cumplimiento de la resolución número RCS-332-2013.
- IX. Que el Consejo mediante acuerdo 010-034-2018 de la sesión ordinaria 034-2018 del 1 de junio de 2018, remitido a los operadores en oficio número 04872-SUTEL-SCS-2018 debidamente notificado el 25 de junio de 2018, realizó un apercibimiento a todos los operadores de telefonía móvil para que únicamente comercialicen dispositivos homologados, según se aprecia en el literal IV de dicho acuerdo: *"Apercibir a todos los operadores de telefonía móvil para que implementen o mejoren los procesos de comercialización internos, de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales cuyo IMEI se encuentre debidamente registrado en la base de datos de terminales homologados de SUTEL, según lo establecido en el acuerdo 019-035-2017, de la sesión ordinaria 035-2017, celebrada el 3 de mayo de 2017."*
- X. Que el 9 de noviembre de 2018, mediante acuerdo número 024-073-2018 de las 15:45 horas se aprobó la resolución RCS-358-2018 sobre la *"Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles"* que actualizó el procedimiento de homologación anterior.
- XI. Que el 19 de marzo de 2019 según oficio número 02362-SUTEL-DGC-2019 la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Calidad presentó un nuevo informe sobre la venta de terminales homologados en los establecimientos de los operadores de telefonía móvil.

- XII.** Que mediante acuerdo 021-023-2019 del 25 de abril de 2019 el Consejo acogió el informe anteriormente citado y resolvió en su tercer punto: *“Requerir a los fabricantes e importadores de terminales móviles que realicen de forma oportuna, de previo a la comercialización, el respectivo reporte de todos los IMEIS a la base de datos de terminales homologados que mantiene SUTEL, incluso de las unidades de reemplazo.”*
- XIII.** Que con el fin de velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de SUTEL orientados a exigir a los fabricantes e importadores una mejora en sus procesos de registro de IMEIS, así como a los operadores de telefonía móvil que únicamente dispongan al usuario final de dispositivos cuyo IMEI se encuentre registrado en la base de datos de terminales homologados de esta Superintendencia, realizó una serie de visitas entre el 4 de noviembre de 2019 y el 6 de diciembre de 2019 en diferentes puntos de venta y distribución de terminales de los operadores.
- XIV.** Que mediante oficio número 02385-SUTEL-DGC-2020 del 19 de marzo de 2020, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia emitió el “Informe de Cumplimiento a la resolución RCS-358-2018 y los acuerdos 019-035-2017, 010-034-2018 y 021-023-2019 del Consejo de la Sutel sobre la venta de terminales homologados en los establecimientos de los operadores/proveedores de telefonía móvil”.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), debe: *“Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental”.*
- II.** Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la ley anteriormente citada, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- III.** Que el artículo 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, establece el derecho de los usuarios para elegir y cambiar libremente a su proveedor de servicio para lo cual requiere de un terminal sin restricciones por operador.
- IV.** Que, en el artículo 17) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), el equipo terminal se constituye en uno de los elementos principales y necesarios para la utilización de los servicios de telecomunicaciones y establece la obligación de los operadores de activar los dispositivos homologados por SUTEL.
- V.** En este mismo sentido, la Sala Constitucional mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la SUTEL *“(…) disponer de inmediato las medidas necesarias para garantizar que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, activen en sus redes, aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo, correspondan a las mismas características de los teléfonos celulares homologados por la*

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Superintendencia de Telecomunicaciones, aún cuando no cuenten con el identificador de homologación, siempre y cuando cumplan con los otros requerimientos establecidos en el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior en el entendido de que el usuario o consumidor asume".
(Destacado intencional).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y acoger el oficio 02385-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de investigación sobre la venta de terminales homologados en los establecimientos de los operadores de telefonía móvil, en cumplimiento de lo dispuesto en la RCS-358-2018 y los acuerdos 019-035-2017, 010-034-2018 y 021-023-2019 del Consejo de Sutel.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de los proveedores y operadores móviles los resultados del informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 02385-SUTEL-DGC-2020, del 19 de marzo del 2020.

TERCERO. Prevenir a los fabricantes e importadores, específicamente a Alcatel, Apple, Samsung y Sony Mobile, a los cuales se le detectaron faltas al proceso de homologación de terminales móviles, para que realicen de forma oportuna, de previo a la comercialización, el respectivo reporte de todos los IMEIS a la base de datos de terminales homologados que mantiene SUTEL incluso de las unidades de reemplazo.

CUARTO. Reiterar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y a Telefónica de Costa Rica TC, S. A. la advertencia realizada a todos los operadores de telefonía móvil mediante acuerdo del Consejo de Sutel número 010-034-2018, de la sesión ordinaria 034-2018, celebrada el 01 de junio del 2018, remitido a los operadores mediante oficio número 04872-SUTEL-SCS-2018, el cual hacía énfasis en que el operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A. implemente o mejore sus procesos de comercialización internos, de modo que únicamente pongan a disposición del público terminales cuyo IMEI se encuentre debidamente registrado en la base de datos de terminales homologados de SUTEL, según lo solicitado en los acuerdos 019-035-2017 del 3 de mayo de 2017 y el 010-034-2018 del 1 de junio de 2018.

QUINTO. Solicitar a Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y a Telefónica de Costa Rica TC, S. A. que, en un plazo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, presenten a SUTEL los cambios y mejoras implementados al proceso de recepción de los importadores y puesta al público de terminales móviles para garantizar que únicamente se comercialicen dispositivos que se encuentren debidamente registrados en la página WEB de Homologación (https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/consultaterminalmovilpublicaimej)

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. Informe de renuncia del señor Daniel Quesada Pineda, de la Dirección General de Calidad.

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

Procede la Presidencia a presentar el tema relacionado con la renuncia del señor Daniel Quesada, Pineda exfuncionario de la Dirección General de Calidad y para ello, se conoce el oficio 2433-SUTEL-DGO-2020, de fecha 20 de marzo del 2020.

El señor Federico Chacón Loaiza se refiere al tema y la propuesta de acuerdo; sugiere posponer el conocimiento de este asunto para que la Dirección General de Operaciones brinde el detalle del mismo, así como que la Unidad Jurídica realice la revisión del caso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

Además, hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02433-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-026-2020

1. Dar por recibido el oficio 02433-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la renuncia presentada por el señor Daniel Quesada Pineda, cédula de identidad número 112200355, al puesto código 95214, clase de Profesional 5, cargo de Especialista en Telecomunicaciones, ubicado en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
2. Solicitar a la Unidad Jurídica que efectúe un análisis del informe 02433-SUTEL-DGO-2020 citado en el numeral anterior, para continuar el análisis de este tema en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2. Propuesta para ampliar el plazo del nombramiento de la suplencia del señor Adrián Mazón Villegas, en el cargo de Director a.i. de la Dirección General de Fonatel.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta para ampliar el plazo del nombramiento de la suplencia del señor Adrián Mazón Villegas, en el cargo de Director a.i. de la Dirección General de Fonatel.

Sobre el particular, se conoce el oficio 02458-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo una propuesta de solución alternativa para ocupar temporalmente la plaza de Director General de Fonatel, mientras se realiza el concurso ordinario correspondiente.

Se procede a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que ha conversado con el señor Adrián Mazón Villegas sobre el

SESIÓN ORDINARIA 026-2020
26 de marzo del 2020

particular y recomienda que en esta oportunidad se redacte un acuerdo adicional para la Dirección General de Operaciones para que, en conjunto con el señor Mazón Villegas, eleven una propuesta para el recargo del puesto de jefatura.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 02458-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020 y la explicación brindada por Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-026-2020

- I. Dar por recibido el oficio 02458-SUTEL-DGO-2020, del 20 de marzo del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo una propuesta de solución alternativa para ocupar temporalmente la plaza de Director General de Fonatel, mientras se realiza el concurso ordinario correspondiente.
- II. Aprobar la aplicación de la disposición del artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), para ocupar la plaza de Director General de Fonatel, una vez que vence el recargo autorizado al señor Adrián Mazón Villegas, por un plazo máximo de seis meses y mientras se realiza el concurso ordinario para ocupar la plaza por 5 años.
- III. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que analice la necesidad de aplicar dicho artículo, en las situaciones de urgencia y necesidad institucional para ocupar plazas temporalmente, debidamente justificados y por un plazo máximo de 6 meses, mientras se realizan los concursos respectivos.
- IV. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que recomiende al Consejo las acciones a seguir para la aplicación del artículo indicado en el punto anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 20:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO